



Observatorio de
Derecho Internacional Humanitario

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de agosto de 2023

DR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

S/D

Estimado DR. SAAVEDRA ALESSANDRI:

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Director Académico del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, para dejar constancia de la presentación del *amicus curiae* realizado en conjunto con el Centro de Estudios en Derechos Humanos (CEDH) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la solicitud de Opinión Consultiva efectuada por los Estados Unidos Mexicanos en el mes de noviembre de 2022. Asimismo, informo que Inti Raymi AZULAY (DNI: 41.780.454), Inés CURUTCHET (DNI: 43.035.647), Denise Oriana DE LUCA (DNI: 40.893.328), Bautista GRANDI (DNI: 41.154.329), Santiago RODRIGUEZ CHIANTORE (DNI: 41.262.968), Carla Micaela SARTORI (DNI: 41.829.792), Efrén Ismael SIFONTES TORRES (DNI: 95.805.593) y María Candelaria VITO FERRAPEIRA (DNI: 39.066.730) son integrantes del Observatorio y en dicho carácter han participado en la elaboración de las observaciones mencionadas.

Sin otro particular, lo saludo a Usted muy atentamente,

Prof. Dr. Emiliano J. Buis

Profesor Titular Regular de Derecho Internacional Público (UBA-UNICEN)
Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
(CONICET)

Director de Programas de la Fundación NPSGLOBAL.
Subdirector de la Maestría en Relaciones Internacionales (UBA)
Director Académico del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario (UBA)



Azul, Buenos Aires. 8 de agosto de 2023

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Distinguido Dr. Saavedra:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en mi carácter de Codirectora del Centro de Estudios en Derechos Humanos (CEDH) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires para constar que, en forma conjunta con el Observatorio de Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la UBA, presentamos un amicus curiae en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva realizada por los Estados Unidos Mexicanos sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos.

En tal sentido, informo que hemos participado en carácter de miembros del Centro de Estudios en Derechos Humanos (CEDH) de la Facultad de Derecho de la Unicen Camila Lospinoso (Documento Nacional de Identidad _____), Agustín Rodríguez (Documento Nacional de Identidad _____), Lucía Di Giulio (Documento Nacional de Identidad _____), Julia Araujo (Documento Nacional de Identidad _____), Pablo Miguez (Documento Nacional de Identidad _____), Belén Fernández (Documento Nacional de Identidad _____), Victoria Alanis Eilers (Documento Nacional de Identidad _____) y quien suscribe la presente, Laura María Giosa (Documento Nacional de Identidad _____).

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarle atentamente,

Prof. Laura María Giosa

Codirectora CEDH – Unicen
Decana de la Facultad de Derecho – Unicen
Prof. Derechos Humanos y Garantías



Presentan Amicus Curiae

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por los Estados Unidos Mexicanos
sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los
derechos humanos

-21 de agosto de 2023-

1.	Índice	
I-	SOLICITUD E INTERÉS DE SER CONSIDERADOS AMICUS CURIAE.....	2
II-	OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA	3
III-	DESARROLLO DE LA OPINIÓN	3
a)	Consideraciones preliminares.....	4
i.	Contexto actual en materia de comercio de armas a nivel regional.....	4
ii.	Subjetividad de las empresas	5
iii.	Empresas y responsabilidades	6
b)	Estándares internacionales sobre empresas y derechos humanos.....	7
2.	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	7
3.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	12
4.	Sistema Universal de Derechos Humanos	15
c)	Armas	22
i.	Nociones básicas: armas y etapas del proceso	22
ii.	Marco normativo	24
d)	Empresas.....	31
iv.	Empresas de armas y debida diligencia	31
IV-	NUESTRA OPINIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE	35
V-	FIRMAS DE LAS/OS AUTORAS/ES:.....	39

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Laura María Giosa, Co-Directora del Centro de Estudios de Derechos Humanos (CEDH) de la Facultad de Derecho de la Unicen y Profesora Titular Regular de las asignaturas Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho - UNICEN), Emiliano Buis, Director Académico del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Profesor Titular Regular de Derecho Internacional Público (UBA-UNICEN), Investigador del CONICET, Director de Programas de la Fundación NPSGLOBAL y Subdirector de la Maestría en Relaciones Internacionales (UBA), Camila Lospinoso, Agustín Rodríguez, Lucía Di Giulio, Julia Araujo, Pablo Miguez, Belén Fernández, Victoria Alanis Eilers, todos/as estudiantes de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la UNICEN e integrantes del CEDH, y Santiago Rodríguez Chiantore; María Candelaria Vito Farrapeira; Denise Oriana De Luca; Bautista Grandi; Inés Curutchet; Inti Raymi Azulay; Carla Micaela Sartori y Efrén Ismael Sifontes Torres, todos/as estudiantes de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la UBA e integrantes del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario todos/as ellos/as constituyendo domicilio en la calle Bolívar 481, Ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, con dirección de correo electrónico cedh.unicen@gmail.com se dirigen respetuosamente a esta Ilustre Corte y manifiestan:

I- SOLICITUD E INTERÉS DE SER CONSIDERADOS AMICUS CURIAE

Venimos a presentarnos en la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por los Estados Unidos Mexicanos el 11 de noviembre de 2022, a fin de que esta Honorable Corte se pronuncie acerca de “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”¹; y sometemos a consideración de V.E. el presente memorial en derecho en calidad de Amicus Curiae (“amigo de la Corte”), en el que ofrecemos nuestra opinión acerca de las temáticas subyacentes a los puntos sometidos a consulta.

El Centro de Estudios en Derecho Humanos (CEDH) está integrado por profesores, investigadores/as, becarios/as y alumnos/as de las cátedras de Derechos Humanos y Garantías y de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN). Dicha institución pretende crear un espacio de referencia y formación de jóvenes comprometidos con los derechos humanos a fin de lograr su plena vigencia y efectividad. En este sentido la investigación científica, la realización de actividades de extensión que cristalicen el compromiso con el medio, la profundización en la enseñanza, y la transferencia hacia la comunidad, son pilares fundamentales para lograr fortalecer la conciencia moral, en aras de lograr el pleno respeto de los derechos humanos.

Por su parte, el Observatorio de Derecho Internacional Humanitario (Observatorio de DIH) está integrado por profesores, investigadores/as, becarios/as y alumnos/as de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Tiene

¹ Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de México. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2629

por objetivo contribuir e impulsar la difusión, formación, enseñanza e investigación en Derecho Internacional Humanitario. Aportar conocimiento técnico en la elaboración de las opiniones jurídicas sobre temas de DIH que sean requeridas por las autoridades estatales así como por otras instituciones nacionales y del extranjero.

Por lo expresado, el interés del CEDH y del Observatorio de DIH es evidente, al estar involucrados en el caso en estudio la interpretación de obligaciones que hacen al respeto de los derechos humanos. Además, es compromiso de las facultades de derecho en las cuales se insertan ambos espacios académicos, crear un ámbito de debate y actualización permanente en la materia y tomar intervenciones activas que coadyuvan a la formación integral de operadores jurídicos comprometidos con la defensa de los derechos humanos.

II- OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

El 11 de noviembre de 2022 los Estados Unidos Mexicanos presentaron en la Secretaría de la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva sobre *“las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”* con el fin de que el Tribunal se refiera a:

1. La responsabilidad de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, en relación con violaciones a la protección del derecho a la vida y a la integridad personal en virtud de la negligencia en la que incurren al desarrollar sus actividades comerciales, que pone en riesgo directo la vida de las personas bajo jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.
2. Los esfuerzos que los Estados deben emprender para garantizar la protección judicial en favor de las víctimas de las prácticas comerciales antes descritas por parte de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego².

III- DESARROLLO DE LA OPINIÓN

A continuación, desarrollaremos los distintos puntos cuyo análisis deviene central de acuerdo al objeto de la Opinión Consultiva solicitada.

En consecuencia y a los fines de una mejor organización y claridad expositiva, en primer lugar, realizaremos consideraciones generales acerca del contexto actual en materia de comercio de armas con el propósito de contribuir a destacar la relevancia de los estándares que emita la Honorable Corte IDH en su Opinión Consultiva y analizaremos brevemente la subjetividad de las empresas en el derecho internacional y sus responsabilidades. En segundo lugar, abordaremos los principales estándares en materia de derechos humanos y empresas establecidos por la Corte IDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los diversos mecanismos de protecciones, tanto convencionales como extraconvencionales, de las Naciones Unidas (ONU). Como tercer punto, expondremos las nociones básicas en materias de armas, en particular su definición y las etapas de producción y

² Estados Unidos Mexicanos. Solicitud de Opinión Consultiva. CRI-01706.22. 11 de noviembre de 2022, pág. 2. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2022_es.pdf

distribución de éstas. En cuarto lugar, nos referiremos a la debida diligencia por parte de las empresas dedicadas al comercio y producción de armas.

Por último, ofreceremos nuestra opinión en calidad de *amicus curiae* respecto de las preguntas realizadas por el Estado mexicano en su solicitud de Opinión Consultiva.

a) Consideraciones preliminares

i. Contexto actual en materia de comercio de armas a nivel regional

Los estudios realizados por el *Instituto Internacional de Estudios para la Paz de Estocolmo*³ (SIPRI) sobre las empresas productoras de armas⁴ y prestadoras de servicios militares, los cuales abarcan estadísticas desde el año 2002 hasta el año 2021, revelan que las empresas que lideran el mercado de armas provienen de Estados Unidos (EE. UU.). Desde el año 2002 hasta el año 2021 al menos una empresa estadounidense se ha encontrado entre las tres primeras en total de ventas, ya que EE. UU. es el mayor exportador de armas del mundo. De modo más amplio, cabe señalar que las empresas de EE. UU., Rusia, Francia, China, Alemania, Italia y Reino Unido encabezan las ventas a nivel mundial.⁵

Si bien del estudio realizado por el SIPRI surge que no hay empresas de América Latina entre las 100 empresas que más armas venden a nivel mundial, al contemplar el total de exportaciones por país, Brasil ocupa el puesto número 23 del listado correspondiente al período 2018-2022.⁶ Y, en América, tres países se encuentran dentro de los 40 con mayores importaciones de armas para este período. EE. UU. en el puesto número 10, Brasil en el puesto número 22, y Chile en el puesto número 38.⁷ En los tres casos, las importaciones han aumentado desde el período anterior: el 31%, el 48% y el 56%, respectivamente.⁸

³ El Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz (en sueco 'Stockholms internationella fredsforskningsinstitut') es un instituto internacional independiente dedicado a la investigación sobre conflictos, armamentos, control de armas y desarme. Establecido en 1966, SIPRI proporciona datos, análisis y recomendaciones, basados en fuentes abiertas. Ver <https://www.sipri.org/> (consultado el 2 de julio de 2023).

⁴. A los fines del presente *amicus curiae* el término "armas" se va entender como sinónimo únicamente de "armas de fuego" -concepto desarrollado en el acápite c) i.-, excluyendo cualquier otro tipo de arma convencional que se puede llegar a comerciar ilícitamente.

⁵ SIPRI, *SIPRI Arms Industry Database - retrieved December 2022*, Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz, disponible en: <https://www.sipri.org/databases/armsindustry>. La base de datos de la industria de armas del SIPRI contiene información sobre empresas productoras de armas y de servicios militares, públicas y privadas. Las estimaciones de ventas de armas se realizan sobre la base de información abierta. Los datos de todos los años se revisan anualmente en función de nueva información.

⁶ Wezeman, P. D., Gadon J., Wezeman, S. T., *Trends in International Arms Transfers, 2022*, SIPRI, March 2023, p. 2.

⁷ *Trends in International Arms Transfers, supra*, p. 6.

⁸ *SIPRI Arms Industry Database, supra*.

A pesar del aumento de producción e importación de armas por algunos países de la región, las Américas recibieron en el período 2018-2022 un 5.8% de las transferencias de armas a nivel mundial, lo cual implicó una disminución del 21% con respecto a las importaciones del período anterior.⁹ Sin embargo, la producción y transferencia de armas resulta especialmente alarmante debido a sus resultados observables en la tasa de homicidios perpetrados con armas. Se estima que, en el 2017, 467.000 muertes fueron causadas por homicidio intencional, de las cuales el 37% ocurrieron en América.¹⁰ El 44% de los homicidios cometidos en el mundo conllevan violencia armada.¹¹ Las cifras en el continente americano son aún más alarmantes que los datos señalados a nivel global. En Brasil el 72% de los homicidios son cometidos con armas de fuego, en El Salvador el 91.1%, y en Honduras el 58.9%.¹² Los homicidios suelen estar vinculados al crimen organizado o relacionado a la violencia ejercida por grupos criminales y con frecuencia son perpetrados con armas de fuego.¹³ Es primordial, ya que el rol de las armas de fuego está relacionado con la desigualdad.¹⁴

ii. Subjetividad de las empresas

Primeramente corresponde resaltar que no existe una única caracterización de los sujetos del derecho internacional, ni tampoco una adecuada codificación de sus distintas acepciones. A pesar de ello, una de las definiciones más aceptadas del concepto de sujeto en el derecho internacional fue proporcionada por la CIJ en la *Opinión Consultiva sobre Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*.¹⁵ Allí, el tribunal tuvo que analizar la subjetividad de la ONU a partir de sus competencias “implícitas”. Si bien esto difiere en cierta medida del análisis que debe hacerse para determinar si una empresa es un sujeto del derecho internacional, lo cierto es que la CIJ en esa Opinión Consultiva tuvo que proporcionar una definición que responda al interrogante de qué constituye un sujeto de derecho internacional. Esa definición, producto de su emisor y de su impacto posterior, ha sido entendida como “lo más cerca que está el derecho internacional de una definición autoritativa de subjetividad”.¹⁶

Para responder, entonces, la Corte argumentó que es sujeto de derecho internacional todo ente capaz de poseer derechos y obligaciones internacionales,

⁹ *Trends in International Arms Transfers*, *supra*, p. 1.

¹⁰ United Nations Office on Drugs and Crimes (UNODC), *Global Study on Homicide: homicide trends, patterns and criminal justice responses*, 2019, p. 11.

¹¹ Amnistía Internacional, *Violencia con armas de fuego*, disponible en <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/arms-control/gun-violence/>, consultado el 2 de julio de 2023.

¹² *Violencia con armas de fuego*, *supra*.

¹³ UNODC, *Op. Cit.*, p. 73.

¹⁴ UNDOC, *Op. Cit.*, p. 1.

¹⁵ CIJ, *Opinión Consultiva “Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”*, 11 de abril de 1949, p. 174 a 179.

¹⁶ Portman, R. (2010), *Legal Personality in International Law*, Cambridge University Press, p. 9.

como así también capacidad de reclamar por ellos, y concluyó que la ONU lo era.¹⁷ De este caso podemos extraer que la CIJ adopta una postura formalista, que considera que el derecho internacional es un sistema abierto; es decir, no hay una presunción sobre quién puede ser considerado un sujeto. La subjetividad es para esta visión un concepto *a posteriori*.¹⁸

Bajo esta definición, las empresas pueden ser consideradas sujetos de derecho internacional independientemente de los individuos que las conforman, ya que son entes capaces de adquirir tanto derechos como obligaciones internacionales, y tienen legitimación para reclamar por ellos.

Por ejemplo, cabe señalar que las corporaciones tienen derechos reconocidos explícitamente en el plano internacional que pueden ejercer en tribunales internacionales. Esto es evidente tanto en la Convención Europea de Derechos Humanos como en la práctica del TEDH. La Convención Europea, en su artículo 34, ha reconocido que “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier (...), organización no gubernamental (...)”¹⁹, y ha interpretado que dentro del término ONGs pueden aceptarse a corporaciones multinacionales. Producto de ello se entendió que las empresas tenían bajo la Convención derechos tales como el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial²⁰, el derecho a la libertad de expresión²¹, la igualdad de armas²² y el derecho al acceso a la justicia²³, entre otros.

A su vez, también poseen obligaciones internacionales y pueden ser pasibles de responsabilidad internacional. Para citar solamente un ejemplo ilustrativo, el tribunal arbitral en *Urbaser v. Argentina*, al tratar un caso de inversión extranjera directa, reconoció explícitamente que existe un derecho del Estado a realizar una contrademanda contra el inversor por sus obligaciones en materia de DDHH.²⁴ El tribunal consideró en ese caso que el Tratado Bilateral de Inversión en juego no era un sistema cerrado, y rechazó la visión expresada por el inversor de que, al ser un actor no estatal, no poseía obligaciones en materia de DDHH.²⁵ Por el contrario, concluyó que tenía tanto derechos como obligaciones y en consecuencia era un sujeto del derecho internacional.²⁶

iii. Empresas y responsabilidades

1. *Responsabilidad de los Estados y responsabilidad directa de empresas*

¹⁷ Ob. cit., p. 174 a 179.

¹⁸ Portman, R. (2010), *Legal Personality in International Law*, Cambridge University Press, p. 10.

¹⁹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre 1950, art. 34.

²⁰ TEDH, *Sovtransavto Holding vs. Ucrania* (2002), VII 95. FALTAN LAS FECHAS DE LAS SENTENCIAS, SIGUIENDO EL MODELO DE LOS FALLOS CITADOS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE AMICUS.

²¹ TEDH, *Sunday Times vs. Reino Unido* (1979), Series A No. 30.

²² TEDH, *Dombo Beheer B.V. vs. Países Bajos* (1993), Series A No. 274.

²³ TEDH, *Silvester’s Horeca Service vs. Bélgica* (2004), App no 47650/99.

²⁴ *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. Argentina* (2016), Award, ICSID Case No. ARB/07/26, párr. 1143-1154.

²⁵ *Urbaser*, Op. Cit. párr. 1194.

²⁶ *Urbaser*, Op. Cit. párr. 1195.

El sistema de Responsabilidad del Estado de acuerdo con los artículos de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos²⁷ determina que, cuando una acción internacionalmente ilícita es atribuible al Estado y no se presentan circunstancias que excluyan su ilicitud, el Estado en cuestión será responsable. Específicamente en relación con la responsabilidad por violaciones a los DDHH cometidas por empresas, esto implica que el Estado puede ser responsable tanto por acción u omisión.

Respecto del primer caso, un Estado puede ser internacionalmente responsable si una empresa estatal comete directamente una violación a los DDHH, ya que esa conducta podría ser atribuible directamente a éste. Respecto del segundo caso, un Estado puede también ser responsable internacionalmente si no actuó de manera diligente y de acuerdo con sus obligaciones para prevenir una violación a los DDHH derivada del accionar de una empresa. En esas circunstancias, su conducta ilícita sería su abstención de actuar.

El régimen de responsabilidad internacional para las empresas en materia de DDHH, por otra parte, no es uno de responsabilidad objetiva como sí lo es para los Estados respecto de sus conductas propias. En otras palabras, si una acción atribuible al Estado viola los DDHH, éste será internacionalmente responsable salvo que haya circunstancias que excluyan su ilicitud. En cambio, si una acción atribuible a una empresa viola los DDHH, no se considera inmediatamente responsable a la empresa, sino sólo en el caso de que no haya obrado con debida diligencia; es decir, haya sido negligente²⁸.

b) Estándares internacionales sobre empresas y derechos humanos

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La vulneración de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) acarrea la responsabilidad internacional del Estado Parte no solo cuando la misma es producida por sus agentes o instituciones, sino también cuando por su conducta, activa u omisiva, la vulneración es cometida por una empresa. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (REDESCA) afirman que las empresas pueden ser “agentes positivos” que influyen en el respeto y garantía de los derechos humanos²⁹. En este sentido, se deberá

²⁷ ONU, Comisión de Derecho Internacional, “Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, Aprobado por la Asamblea General de la ONU, [AG/56/83], 85a sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001.

²⁸ Bonnitcha, Mcquorkdale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *The European Journal of International Law*, Vol. 28 no. 3, p. 901; Krieger et. al. (2020), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford University Press, pp. 2-4.

²⁹ CIDH y REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 26.

determinar si, en casos particulares, las acciones u omisiones de las empresas han sido cometidas por aquiescencia de agentes estatales o si resultan producto del incumplimiento, por parte del Estado, de las obligaciones contraídas en el artículo 1.1 y 2 de la CADH³⁰.

El elemento inicial será evaluar la contribución de las actividades empresariales a violaciones de derechos humanos y si ella habilita su ocurrencia, la exagera o empeora, o incluso la facilita. En segundo lugar, los elementos de conocimiento y previsibilidad serán factores relevantes al momento de determinar la conducta cómplice, dado que se requiere que se conozca o se podría haber conocido el riesgo de su conducta³¹. En tercer lugar, se tomará como elemento la relación de proximidad entre la vulneración a los derechos humanos y el control o influencia que se tenga en la circunstancia del caso o la naturaleza de las relaciones, interacciones o transacciones correspondientes³².

Para la CIDH existe una relación de colaboración cuando son empresas quienes operan en complicidad generando y/o facilitando las circunstancias necesarias para que agentes estatales cometan directamente las vulneraciones a los derechos protegidos por la CADH, entendiéndose que éstos no se hubieran producido de no ser por la participación de las empresas. Al respecto, la debida diligencia exige a las empresas abstenerse de incurrir en complicidad en violaciones de derechos humanos, lo cual implica que “no den contribuciones o asistencia que tengan como resultado facilitar, intensificar, o alimentar a la comisión de ilícitos”³³.

Por otra parte, en lo que respecta a las obligaciones emanadas del artículo 1.1 y 2 de la CADH en cuestión, la obligación de respeto implica que los Estados deben abstenerse de desplegar conductas vinculadas a actividades empresariales que contraríen el ejercicio de los derechos humanos³⁴. Sobre la obligación de garantía, la CIDH y su REDESCA identifican cuatro deberes estatales para dar efectivo cumplimiento a dicha obligación en el contexto de actividades empresariales: “I) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno; II) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales; III)

³⁰ CIDH, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, Comunidades Indígenas Mayas (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 136-156.

³¹ CIDH y REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019, párr. 76.

³² International Commission of Jurist. Corporate Complicity and Legal Accountability. Volume 1: Facing the Facts and Charting a Legal Path (2008), citado en CIDH y REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019, párr. 76.

³³ Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principios 7, 17 y 23., citado en CIDH y REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019, párr. 214

³⁴ Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 9, citado en CIDH y REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 69.

deber de fiscalizar tales actividades; y IV) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos”³⁵. Finalmente, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, implica en este contexto contar con legislación sólida y eficaz, tanto en su contenido material como procedimental³⁶.

La CIDH establece que “un cumplimiento cabal y efectivo de la obligación estatal de garantía de los derechos humanos en el marco de actividades y operaciones empresariales coadyuva a que los agentes privados empresariales tengan en cuenta los estándares internacionales aplicables de acuerdo al ethos universal de tales derechos y en consecuencia se vele por el cumplimiento de la responsabilidad de respetar efectivamente los mismos”³⁷, esta relación se denota en el preciso momento que el Estado formula, supervisa y adjudica responsabilidad jurídica con el objeto de respetar los derechos humanos por parte de las empresas a nivel interno, fundamentándose en las fuentes primarias de derecho internacional.

Para la CIDH y su REDESCA,

...el contenido de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y la aplicación efectiva de las obligaciones de respeto y garantía de los Estados, involucran la responsabilidad jurídica de las empresas en términos de evitar provocar o contribuir a provocar mediante sus actividades abusos y vulneraciones a los derechos humanos, ejercer la debida diligencia en este ámbito, rendir cuentas y asumir las consecuencias que correspondan, ya sean, por ejemplo, en el ámbito penal, civil o administrativo³⁸.

Finalmente, la CIDH y su REDESCA entienden que, para cumplir con las obligaciones internacionales de respeto, garantía, progresividad y cooperación de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida e integridad personal, es fundamental que los Estados pongan el contenido de los mismos en el centro de los esquemas y políticas que definen su realización, incluyendo aquellos en donde intervengan empresas³⁹. Por su parte, estos agentes privados tienen la responsabilidad de prestar debida atención, particularmente a los derechos en análisis, por lo cual será crucial el ejercicio de la debida diligencia sobre los impactos de sus actividades en estos derechos, mayor transparencia en sus operaciones y rendición de cuentas efectiva ante vulneraciones.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En 2015 la Corte en su sentencia al *Caso Pueblo Kaliña y Lokono vs. Surinam* mencionó por primera vez *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*⁴⁰ (a los cuales nos referiremos más adelante) y *exhortó* a las empresas a

³⁵CIDH y REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 86.

³⁶ *Ibid.*, párr. 120.

³⁷ *Ibid.*, párr.195.

³⁸ *Ibid.*, párr. 197.

³⁹ *Ibid.*, párr. 226.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224.

actuar de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía para la protección de derechos humanos, reiterando a los Estados su deber de prevenir, mitigar, como así también “hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”⁴¹.

En relación con lo anterior, las empresas deben prestar especial atención a las consecuencias concretas que sus actividades pueden tener sobre los derechos humanos de personas pertenecientes a determinados grupos, y sobre los cuales tienen un especial deber de protección⁴². Además, la Corte retomó allí el Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, según el cual “el primer paso en el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos es identificar y evaluar la naturaleza de las consecuencias negativas actuales y potenciales sobre los derechos humanos en los que pueda verse implicada una empresa”⁴³.

En 2020, la Corte IDH emitió su sentencia en el *Caso Empleados de la fábrica de fuego de Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. Allí reafirmó que los Estados tienen un especial deber de regulación, fiscalización y supervisión respecto de las actividades consideradas peligrosas, sobre todo de aquellas que podrían tener el potencial de poner en riesgo la vida y la integridad de las personas bajo su jurisdicción. En su voto razonado a dicho caso, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot mencionó que frente a la actividad de particulares se traducen cuatro *sub-obligaciones*, las cuales son “i) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, ii) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, iii) deber de fiscalizar tales actividades y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contexto”⁴⁴. Estas obligaciones fueron retomadas por la CIDH, como expusimos en nuestro apartado anterior. El juez trajo a colación diversos parámetros utilizados por el Comité Europeo de Derechos Sociales para determinar la efectividad de la fiscalización y supervisión de los particulares, entre los cuales mencionó “i) estadísticas sobre el número de establecimientos que reciben visitas de inspección y el número de personas que emplean, ii) cifras actualizadas sobre la contratación de personas para la inspección de trabajo y el número de visitas realizadas, iii) incumplimientos encontrados y sanciones impuestas y iv) la proporción de trabajadores cubiertos por las inspecciones en comparación con la fuerza laboral total”⁴⁵.

Además, en 2021 la Corte emitió su sentencia sobre el *Caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras* en el cual señaló una serie de medidas puntuales que deben ser

⁴¹ *Ibid.*, párr. 224.

⁴² *Ibid.*, párr. 225.

⁴³ Naciones Unidas. Asamblea General “Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie” A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, párr 18.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 15.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 51.

adoptadas por los Estados en relación a las empresas o entidades privadas, a saber, “a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”⁴⁶.

Además, la Corte mencionó lo establecido por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la cual recomendó a los Estados:

[a]doptar una política o plan para guiar a las empresas respecto de sus responsabilidades en materia de derechos humanos, para garantizar que el sector privado ejerza la diligencia debida y evalúe el impacto de las actividades empresariales en los derechos humanos, y que se diseñen remedios para mitigar cualquier impacto en los derechos humanos generado por dichas actividades”⁴⁷.

Finalmente, el juez Pazmiño Freire en su voto concurrente reflexionó acerca de si “el derecho internacional, tal como está configurado actualmente, heredero de la concepción westfaliana de los Estados como actores, sino únicos principales, resulta suficiente”⁴⁸ para hacerle frente a los nuevos desafíos y los nuevos contextos. Luego de hacer un recuento histórico respecto de la subjetividad internacional del Estado y del individuo, el juez advirtió que nos encontramos ante un proceso “en que las empresas también pueden ser reconocidas como responsables por las violaciones a los derechos humanos”⁴⁹.

En 2021, la Corte emitió su sentencia en el *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*. En el marco del derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, sostuvo que, independientemente de que la empresa sea pública o privada, los Estados tienen la obligación de regular y controlar toda la asistencia a la salud que se brinde a las personas dentro de su jurisdicción⁵⁰. La Corte IDH sostuvo en el presente caso que son las empresas las encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que lleven a cabo, dado que su participación cumple un rol indispensable dentro del Estado para la vigencia y respeto de los derechos

⁴⁶ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 49.

⁴⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, 28 de enero de 2019, párrs. 65, 66, y 94.

⁴⁸ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432. Voto concurrente del juez L. Patricio Pazmiño Freire, párr. 2.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 5.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298., párr. 175, citado en Corte IDH, y Caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 89.

humanos⁵¹. Las empresas serán por lo tanto responsables de las vulneraciones a los derechos humanos con independencia de su tamaño o sector, de acuerdo con la actividad y el riesgo que conllevan para los derechos humanos⁵².

Recientemente, en 2023 la Corte publicó su sentencia para el *Caso Olivera Fuentes vs. Perú*, en donde el Tribunal afirmó que está llamado a examinar la responsabilidad del Estado respecto de las respuestas dadas por los órganos internos frente a vulneraciones realizadas por una empresa privada⁵³. Para la Corte, son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento consciente en sus actividades, dado que tienen un rol activo en la sociedad, lo cual resulta de gran importancia para el respeto y control de los derechos humanos⁵⁴. Por ello, los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos producto de las conductas de las empresas privadas, de manera que deben adoptar disposiciones de derecho interno para prevenir dichas vulneraciones, investigar, sancionar y reparar cuando dichos actos se produzcan. En suma, se trata de “una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado”⁵⁵.

La Corte también se refirió a la adopción de medidas en materia de igualdad y no discriminación cuando se trata de actividades empresariales. Al respecto, reconoció que para estos casos “la regla de la carga dinámica de la prueba a favor de las víctimas”, implica que “dependiendo del caso específico, la carga de la prueba se invierte, distribuye o desplaza hacia las empresas sobre las que se alega el hecho o el acto discriminatorio, y se presenta un caso con indicios razonables de discriminación”⁵⁶. Por ello, los Estados deben adoptar medidas específicas en materia de igualdad y no discriminación en el ámbito de las relaciones entre consumidor y empresas privadas⁵⁷. Finalmente, la Corte estableció que las empresas están obligadas a adoptar una estricta igualdad de trato indiferentemente de la orientación sexual o identidad de género; de lo contrario, este tipo de conductas discriminatorias podrían llegar a menoscabar el derecho a la integridad personal así como todos los derechos que se encuentren conectados con ellos⁵⁸.

3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

⁵¹ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 88.

⁵² *Ibid.*, párr. 85.

⁵³ Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 71.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 51.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Olivera Fuentes vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 98.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 110.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 153.

⁵⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, párrs. 113 y 114, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 119, citado en Corte IDH, y Caso Olivera Fuentes vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 91.

El TEDH ha establecido que los Estados deben adoptar medidas efectivas, razonables y apropiadas para garantizar los derechos de las personas, cuando se trata de actividades empresariales de la industria privada que pueden derivar en afectaciones al derecho a la vida privada y familiar contenida en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH). Dichas medidas pueden resultar en estudios e investigaciones apropiados que puedan predecir y evaluar de antemano los efectos de las actividades empresariales.

Los Estados parte tienen la obligación de garantizar los derechos y libertades reconocidos en el CEDH dentro de su jurisdicción, lo que incluye adoptar las medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y remediar las violaciones de los derechos humanos⁵⁹ cometidas tanto por actores estatales como no estatales, incluyendo entonces tanto a empresas públicas como a privadas, aún si en el caso de éstas últimas, las violaciones no fuesen directamente atribuibles al Estado⁶⁰.

En el *Caso Guerra vs. Italia* de 1994, relativo a los efectos de las actividades de una fábrica química sobre la vida de las personas que habitaban en sus cercanías, el juez Peter Jambrek, en su opinión concurrente, observó que “si un gobierno retiene información sobre circunstancias que, previsiblemente y por motivos fundados, suponen un riesgo real de peligro para la salud y la integridad física, dicha situación también puede estar protegida por el artículo 2 del Convenio que señala que ‘nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente’”⁶¹.

Con relación a la responsabilidad por omisión del Estado, en el *Caso López Ostra vs. España*, el TEDH dispuso que el actuar de una empresa no debe resultar en consecuencias perjudiciales que afecten negativamente la vida privada, familiar, o la salud de las personas. Por el contrario, allí se sostuvo que el Estado debe adoptar medidas razonables y apropiadas para garantizar los derechos de la demandante con arreglo al apartado art. 8.1 y 8.2 del CEDH, en donde se establece el equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos de la comunidad y del Estado, el cual debe atenerse a actuar bajo lo demarcado en el inciso segundo de dicho artículo⁶².

Por su parte, en el *Caso Fadeyeva vs. Rusia* de 2005, relativo a la autorización estatal del funcionamiento de una planta siderúrgica en Severstal, responsable de contaminación atmosférica⁶³, el TEDH señaló que la falta de una regulación de la

⁵⁹ Artículo 1. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, C.E.D.H., Apr. 3, 1950, 213 U.N.T.S. 221.

⁶⁰ El TEDH ha sostenido esta postura en varios de sus fallos, incluyendo los casos *López Ostra vs. España*, *Öneryildiz vs. Turquía*, *Budayeva y otros vs. Rusia*, entre otros. Estos casos han establecido que las empresas tienen una responsabilidad de respetar los derechos humanos y de cumplir con las obligaciones de los estados en los que operan.

⁶¹ TEDH, *Guerra y otros vs. Italia*. Sentencia de 19 de febrero de 1998. Opinión Concurrente del Juez Jambrek, pág. 24.

⁶² TEDH. *Caso López Ostra vs. España* (Solicitud Nº 16798/90) Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51.

⁶³ TEDH. *Caso Fadeyeva vs. Rusia* (Solicitud no 55723/00). Sentencia de 9 de junio de 2005, párr. 91.

industria privada podría derivar en la responsabilidad del Estado ruso⁶⁴. Lo que corresponde analizar, entonces, es el “deber positivo del Estado de adoptar medidas razonables para garantizar los derechos del demandante en virtud del artículo 8.1 del Convenio”⁶⁵. De acuerdo con el TEDH, el Estado no diseñó o aplicó medidas efectivas para ayudar a las personas a alejarse de la peligrosa zona, por lo que no tuvo en cuenta los intereses de la población afectada por la contaminación; tampoco tomó medidas que fueran capaces de reducir la contaminación ambiental a niveles aceptables”⁶⁶.

En el *Caso Giacomelli vs. Italia* del año 2007, relativo a las emisiones nocivas y a los ruidos persistentes producidos por una planta de “residuos especiales” y sus efectos en la vida de la demandante, el Tribunal consideró que “una infracción grave puede suponer la vulneración del derecho de una persona al respeto de su domicilio si le impide disfrutar de las comodidades del hogar”⁶⁷. En este contexto, el TEDH determinó que el respeto del derecho a la vida privada puede aplicarse si la intromisión es causada directamente por el Estado y si su responsabilidad se deriva de la falta de regulación adecuada de las actividades del sector privado. Ello porque el caso se puede analizar “desde el punto de vista de la obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y apropiadas para garantizar los derechos”⁶⁸ de las personas en relación con el artículo 8.1 del Convenio: “como si se analiza desde el punto de vista de la injerencia de una autoridad pública que debe justificarse de conformidad con el apartado 2, los principios aplicables son similares en líneas generales”⁶⁹. En ambas situaciones el Tribunal consideró que “debe tenerse en cuenta el justo equilibrio que debe establecerse entre los intereses contrapuestos del individuo y de la comunidad en su conjunto”⁷⁰.

Sobre esto, el TEDH ha señalado en el *Caso Yershova vs. Rusia* del 2010 que, bajo circunstancias de necesidad, las empresas privadas deben tomar medidas y actuar activamente en pos de revertir o neutralizar una situación de inconveniencia social, incluso estando obligadas a transferir bienes al Estado para su distribución social si así las circunstancias así lo exigiesen⁷¹. En la misma línea, considera que la actuación del Estado debe estar direccionada a la plena satisfacción de los derechos de las personas que habiten bajo su jurisdicción, por lo que debe asegurar su observancia en lo que respecta a la ejecución de las sentencias que los involucran, más aún si éstas fuesen contra el propio Estado, en cuyo caso este

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 89.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 89.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 133

⁶⁷ TEDH. Caso Giacomelli vs. Italia. Solicitud no. 59909/00. Sentencia de 26 de marzo de 2007, párr. 78.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 78.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 78.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 78.

⁷¹ TEDH. Caso Yershova vs. Rusia. Solicitud no. 1387/04. Sentencia de 8 de abril de 2010, Estrasburgo, párr. 59.

último debe tomar la iniciativa de hacerla cumplir plenamente y a su debido tiempo⁷².

4. Sistema Universal de Derechos Humanos

En el año 2011, el Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas publicó los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar* ("Principios Rectores")⁷³. Este documento fue emitido con el objetivo "de mejorar las normas y prácticas en relación con las empresas y los derechos humanos a fin de obtener resultados tangibles para las personas y las comunidades afectadas, y contribuir así también a una globalización socialmente sostenible"⁷⁴. Para los Principios Rectores "las actividades de una empresa incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y sus relaciones comerciales abarcan las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios"⁷⁵.

Los Principios Rectores se estructuran en tres categorías de deberes que tienen sus correspondientes destinatarios: el deber del Estado de proteger los DDHH (principios fundacionales n° 1-2), el deber de las empresas de respetar los DDHH (principios fundacionales n° 11-14) y el deber de reparar (principio fundacional 25) aplicable tanto para los Estados como las empresas, con sus debidas variaciones.

Con el foco en las empresas, el deber de "respetar los DDHH" se desarrolla en el principio 15, enunciando tres aspectos con los que deben contar: (1) un compromiso político; (2) un proceso de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas; y (3) un proceso de reparación de las consecuencias negativas sobre los DDHH. A la hora de analizar la situación de las empresas de armas, se debe hacer hincapié en el proceso de debida diligencia, un proceso de gestión que cuenta con distintas etapas y que, a su vez, y como veremos, corresponde implementar en los distintos tramos del proceso de fabricación y comercialización de armas⁷⁶.

Se debe destacar que el análisis del proceso de debida diligencia debe estar realizado en consonancia con la gravedad de los impactos del tipo y tamaño de

⁷² TEDH. Caso Akashev vs. Rusia, Solicitud no. 30616/05. Sentencia de 12 de junio de 2008, y TEDH Caso Burdov vs. Rusia. Solicitud no. 59498/00. Sentencia de 04 de agosto de 2002.

⁷³ OACNUDH, "Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos", Nueva York y Ginebra 2011. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

⁷⁴ *Ibid.*, p. 1, párr. 3.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 17, párr. 3.

⁷⁶ Ver, en el presente escrito el apartado c) Armas de fuego i) Nociones básicas: armas y etapas del proceso.

empresa, así como el contexto normativo en el cual se encuadra su actividad respectiva⁷⁷.

Posteriormente, en 2012 ACNUDH emitió una guía para profundizar sobre los Principios Rectores. En relación con las obligaciones de las empresas y de los Estados, desarrolló fundamentalmente el alcance del deber de “diligencia debida”⁷⁸ entendido como “la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias razonables”⁷⁹. Por otra parte, se afirmó allí que “los Estados tienen la obligación legal de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos [...]”⁸⁰ detallando a su vez que:

La obligación de los Estados de respetar los derechos humanos significa que deben abstenerse de obstaculizar o interferir con el disfrute de los derechos humanos. Su obligación de proteger los derechos humanos les obliga a proteger a las personas y grupos de personas contra las violaciones de esos derechos, incluso por parte de las empresas. La obligación de hacer realidad los derechos humanos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos⁸¹.

Por otro lado, de acuerdo con la OACNUDH, los Principios Rectores establecen que un Estado debe actuar cuando hay consecuencias reales y potenciales. Para la OACNUDH “[l]as consecuencias reales requieren una reparación”⁸², mientras que “[l]as consecuencias potenciales (...) requieren la adopción de medidas para impedir que se materialicen, o al menos para mitigar (reducir) en la medida de lo posible su intensidad”⁸³. Bajo este cuestionamiento, la vulneración a los derechos humanos puede darse de tres formas distintas:

- a) puede provocarlas por sus propias actividades;
- b) puede contribuir a ellas por sus propias actividades, bien directamente o a través de alguna entidad externa (gubernamental, empresarial o de otro tipo);
- c) puede que, aunque no provoque las consecuencias negativas ni contribuya a ellas, se vea involucrada porque estén causadas por una entidad con la que mantiene una relación comercial y esté vinculada a sus propias operaciones, productos o servicios⁸⁴.

⁷⁷ OACNUDH, “Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos”, Nueva York y Ginebra 2011, principio 15. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

⁷⁸ ACNUDH, La responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos, (2012), p. 7. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Ibid.*, p. 12.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² *Ibid.*, p. 19.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ *Ibid.*, p. 18.

Además, en el 2019, el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas abordó las dimensiones de género de los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos. De acuerdo con el referido Grupo, las referencias al tema contenidas en los principios rectores pueden agruparse en tres “ventanas de género”⁸⁵. La primera de ellas abarca el principio de no discriminación⁸⁶, mientras que la segunda ventana se refiere a las disposiciones que expresamente abordan la necesidad de integrar una perspectiva de género en determinados lugares⁸⁷. Por ejemplo, el comentario al Principio Rector 3 indica que los Estados deben asesorar a las empresas sobre la manera de tratar eficazmente las cuestiones de género; por su parte, el Principio Rector 7 subraya que los Estados deben prestar asistencia adecuada, con especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual⁸⁸. En cuanto a la tercera ventana de género identificada por el grupo, se refiere a “el comentario al Principio Rector 12, en el que se señala que, de acuerdo con las circunstancias, es posible que las empresas deban tener en cuenta otras normas”⁸⁹, entre ellas “los instrumentos que han desarrollado los derechos de grupos como las mujeres”⁹⁰.

En el 2020, el mismo grupo de trabajo realizó un informe para detallar aquellas medidas que los Estados y las empresas deberían adoptar para disuadir prácticas violatorias de los derechos humanos, utilizando el marco normativo de los Principios Rectores, incluso en conflictos armados⁹¹. Para identificar qué prácticas resultan violatorias y qué medidas puede adoptarse, debería iniciarse estableciendo qué comportamientos de una empresa nacional y transnacional están relacionados con el conflicto⁹². Esto se verifica “si prestan apoyo directo —ya sea en forma de asistencia militar, logística o financiera— aunque no se desarrollen durante el combate propiamente dicho o físicamente en el campo de batalla y aun cuando la empresa no tenga realmente la intención de apoyar a ninguna de las partes en las hostilidades”⁹³.

En miras a estas prácticas, los Estados deberán adoptar medidas⁹⁴, que podrá referirse, por ejemplo, a “procesos individuales de responsabilidad penal,

⁸⁵ ONU. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Dimensiones de género de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. A/HRC/41/43. 23 de mayo de 2019, párr. 36. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/146/11/PDF/G1914611.pdf?OpenElement>

⁸⁶ *Ibid*, párr. 36.

⁸⁷ *Ibid*, párr. 37.

⁸⁸ *Ibid*, párr. 37.

⁸⁹ *Ibid*, párr. 37.

⁹⁰ *Ibid*, párr. 37.

⁹¹ ONU, Asamblea General, La cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas transnacionales y otras empresas, (2020), Pág. 2. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/190/24/PDF/N2019024.pdf?OpenElement>

⁹² *Ibid*, p. 4.

⁹³ *Ibid*.

⁹⁴ *Ibid*, p. 7.

reparación, búsqueda de la verdad y reconciliación o medidas de reforma integral en los sectores de la seguridad y la justicia”⁹⁵.

La diligencia debida se articula en torno al concepto de proporcionalidad, ya que “cuanto mayor es el riesgo, más complejos son los procesos”⁹⁶. En situaciones conflictivas “la adopción de medidas por parte de los Estados y el grado de diligencia debida de las empresas deberían aumentarse en consecuencia”⁹⁷. Las empresas podrán verse responsabilizadas, ya que “el abuso en situaciones de conflicto se traduce rápidamente en la responsabilidad penal internacional de las personas implicadas. Cada uno de los agentes económicos, puede ser acusado de la comisión directa de delitos internacionales, así como de complicidad”⁹⁸. Para una salida del territorio conflictivo, es relevante que las empresas trabajen en “anticipar y planificar una estrategia clara de salida con antelación. Ello permitirá a la empresa determinar y evaluar los efectos de la retirada junto con las personas afectadas, incluidos los socios comerciales y las comunidades, así como elaborar estrategias de mitigación”⁹⁹.

Especialmente, la existencia de la comisión de crímenes internacionales, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, “resulta útil para detectar cuando convendría que las empresas (y los Estados) aumentasen el grado de diligencia debida”¹⁰⁰. De esta forma, teniendo en cuenta que estos parámetros pueden darse incluso en tiempo de paz, resultan indicadores para determinar cuándo es necesario que se aumente la diligencia debida de las empresas: esto ha de acontecer durante las crisis sociales, movimientos nacionalistas y cualquier inestabilidad en general¹⁰¹.

Por otro lado, en 2022, el Grupo de Trabajo mencionado desarrolló las implicaciones de las actividades políticas de las empresas encaminadas a influir en la esfera política y reglamentaria, a la luz de los Principios Rectores que se mencionan a lo largo del presente apartado¹⁰².

Con relación a las obligaciones de los Estados, tomando como referencia a los Principios Rectores 1 y 3, el Grupo de Trabajo señaló que “los Estados deben hacerles ver la importancia de llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos, señalando explícitamente que esta práctica también se refiere a la participación política”¹⁰³. Al respecto, el Grupo de Trabajo amplió sus consideraciones sobre la trascendencia de la diligencia debida:

⁹⁵ *Ibid.*, p. 6.

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ *Ibid.*, p.. 4.

⁹⁹ *Ibid.*

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 7.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 4.

¹⁰² Asamblea General, ONU; “Influencia de las empresas en la esfera política y reglamentaria: cómo asegurarse de que las prácticas empresariales se ajusten a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”, 20 de julio de 2022, párr. 2.

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 77.

La diligencia debida en materia de derechos humanos proporciona una herramienta para lograr una mayor coherencia y el equilibrio adecuado, también en relación con las actividades legales o de presión responsables, y para evaluar y asegurar que no tengan repercusiones negativas en los derechos humanos. Es necesario elaborar urgentemente más orientaciones y aclaraciones, en particular en el contexto del surgimiento de la diligencia debida obligatoria en materia de derechos humanos, que probablemente aumentará la actividad de los grupos de presión¹⁰⁴.

Siguiendo el tema, respecto de las empresas, se mencionó que, “aunque las mismas están obligadas a cumplir diversas normas y leyes relativas a sus actividades políticas y su financiación, los Principios Rectores van más allá del cumplimiento y exigen aplicar una política de diligencia debida en materia de derechos humanos, que es una responsabilidad adicional”¹⁰⁵. Además, el Principio Rector 15 establece la responsabilidad de todas las empresas de llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos “para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos”¹⁰⁶.

Es pertinente agregar que, a modo de conclusión, el Grupo de Trabajo establece obligaciones bilaterales tanto para los Estados como para las empresas, donde señalan que:

Los Principios Rectores señalan que los Estados y las empresas tienen obligaciones y responsabilidades con vistas a facilitar reparación a las víctimas y asegurarse de que los autores de abusos de los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales rindan cuentas. (...) denotan el deber del Estado de velar por que las víctimas de abusos de los derechos humanos relacionados con actividades empresariales tengan acceso a mecanismos efectivos de reparación y resarcimiento¹⁰⁷.

A partir de esto, se entiende que, si bien las reparaciones en materia de derechos humanos corresponde a los propios Estados, no es menos cierto que las empresas también deben colaborar activamente mediante la rendición de cuentas a fines de lograr reparaciones de carácter integral.

Sumado a lo anterior, los órganos de tratados de Naciones Unidas también han abordado las obligaciones internacionales que recaen sobre los Estados en el contexto de actividades empresariales. Así, en 2017, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Comité DESC”) emitió su Observación General No. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en el contexto de las actividades empresariales¹⁰⁸. Allí, además de reconocer la influencia de las

¹⁰⁴ Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-12/Stocktaking-reader-friendly-SP.pdf>.

¹⁰⁵ Asamblea General, ONU; “Influencia de las empresas en la esfera política y reglamentaria: cómo asegurarse de que las prácticas empresariales se ajusten a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”, 20 de julio de 2022, párr. 13.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párr. 84.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párr. 87 y 88.

¹⁰⁸ Comité DESC. Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en el contexto de las actividades empresariales. Disponible en:

actividades empresariales en derecho conectados con vida y salud¹⁰⁹, se refirió a las obligaciones estatales de no discriminación¹¹⁰, al deber de respetar, proteger y dar efectividad¹¹¹ y de adoptar medidas, y detalló el alcance y contenido de esas obligaciones en el marco de las actividades empresariales.

Con respecto a la obligación de no discriminar, el Comité DESC afirmó expresamente que los Estados tienen la obligación de prohibir la discriminación tanto formal como sustantiva “de las entidades no estatales en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales”¹¹². Para ello, la Observación General No. 24 profundizó en dos aspectos. El primero de ellos es la incorporación la perspectiva de género en las actividades empresariales –a la cual nos referiremos más adelante- y el abordaje de los impactos de las actividades empresariales “en las mujeres y las niñas, incluidas las mujeres y niñas indígenas”¹¹³. El segundo aspecto abordado por el Comité DESC se refirió a la adopción de medidas para aumentar “el número de mujeres en el mercado de trabajo, en particular en los escalones superiores de la jerarquía empresarial”¹¹⁴.

Además, el Comité DESC estableció tres supuestos en los que los Estados son directamente responsables por acción o inacción de las empresas, a saber:

- a) si la empresa de que se trate actúa, de hecho, siguiendo las instrucciones de ese Estado parte o bajo su control o dirección al realizar el comportamiento en cuestión, como puede suceder en el contexto de los contratos celebrados por las autoridades públicas;
- b) cuando una entidad empresarial esté facultada por el derecho del Estado parte para ejercer atribuciones del poder público o en circunstancias tales que requieran ese ejercicio de atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales; o
- c) en el caso y en la medida en que el Estado parte reconozca y adopte ese comportamiento como propio¹¹⁵.

Para el Comité DESC, la obligación de respetar los derechos se vulnera “cuando los Estados partes dan prioridad a los intereses de las empresas en detrimento de los derechos del Pacto sin la debida justificación o cuando aplican políticas que afectan negativamente a esos derechos”¹¹⁶. Por su parte, la obligación de proteger requiere que “los Estados partes adopten medidas legislativas, administrativas, educativas y otras medidas apropiadas para asegurar una protección eficaz contra las vulneraciones de los derechos consagrados en el Pacto relacionadas con

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/237/20/PDF/G1723720.pdf?OpenElement>

¹⁰⁹ *Ibid*, párr. 2.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 9.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 11.

¹¹² *Ibid.*, párr. 7.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 9.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 9.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 11.

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 12.

actividades empresariales y que proporcionen acceso a recursos efectivos a las víctimas de esos abusos”¹¹⁷.

En el marco de las actividades empresariales, los Estados deben considerar la posibilidad de imponer sanciones cuando las actividades empresariales conlleven a vulneraciones a derechos humanos o “cuando el hecho de no actuar con la diligencia debida para reducir los riesgos permita que se produzcan tales infracciones”¹¹⁸. El Comité DESC también destaca la importancia de armonizar “los incentivos comerciales a las responsabilidades en materia de derechos humanos”¹¹⁹, de examinar periódicamente la adecuación de la legislación nacional, resolver el incumplimiento de ella, la falta de información y otros obstáculos que surjan¹²⁰.

Por su parte, la obligación de proteger exige que los Estados tomen medidas, incluida la adopción de un marco jurídico para exigir que las empresas ejerzan la debida diligencia para prevenir violaciones a los DESC “en la cadena de suministro de las empresas y por parte de los subcontratistas, proveedores, franquiciados u otros socios comerciales”¹²¹. Lo anterior tiene por fin identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de los derechos del Pacto, evitar que se conculquen esos derechos y responder por las consecuencias negativas que hayan provocado o contribuido a provocar sus decisiones y operaciones y las de las entidades que controlan en el disfrute de los derechos¹²².

En este sentido, el Comité DESC destaca que los Estados partes pueden recurrir a incentivos e imponer obligaciones directas para favorecer a aquellas empresas que tengan mecanismos sólidos y eficaces de diligencia debida de modo de promover la protección de los DESC a escala nacional y en el extranjero¹²³.

Al mismo tiempo, se reconoce que la obligación de proteger “a veces necesita una regulación e intervención directas”¹²⁴ por lo cual los Estados deberán considerar la posibilidad de restringir la “comercialización y publicidad”¹²⁵ de determinados bienes y servicios a fin de proteger la salud pública. Sumado a lo anterior, la obligación de adoptar las medidas necesarias abarca la adopción de medidas para prevenir vulneraciones de los derechos humanos que pudieran ser cometidas por “empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción (ya se hubieran constituido con arreglo a su legislación o tuvieran su sede social, administración central o domicilio comercial principal en el territorio nacional o en el extranjero)”¹²⁶.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 14.

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 15.

¹¹⁹ *Ibid.*, párr. 15.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 15.

¹²¹ *Ibid.*, párr. 16.

¹²² *Ibid.*, párr. 16.

¹²³ *Ibid.*, párr. 31.

¹²⁴ *Ibid.*, párr. 19.

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 19.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 26.

c) Armas

i. Nociones básicas: armas y etapas del proceso

En primer lugar, es importante definir el concepto de “arma de fuego”. En 2001, la Resolución 55/255 de la Asamblea General de la ONU aprobó el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (“Protocolo contra las armas de fuego”, cuyo artículo 3 inciso “a” define este tipo de armas como “toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo (...)”, excluyendo aquellas armas de fuego antiguas o sus réplicas, que serán regidas de conformidad con el derecho interno.¹²⁷

No obstante, en otros instrumentos como el Tratado sobre Comercio de Armas (“ATT” por sus siglas en inglés) y el Instrumento Internacional de Localización de Naciones Unidas, se entienden estas armas bajo la categoría de “armas pequeñas y ligeras”, siendo estas “cualquier arma letal portátil que expulsa o lanza, está diseñada para expulsar o lanzar, o puede convertirse fácilmente para expulsar o lanzar un disparo, bala o proyectil por la acción de un explosivo”.¹²⁸ Más precisamente, las armas de fuego se encuentran comprendidas dentro de la categoría de armas pequeñas, entendiéndose como tales “(...) las destinadas al uso personal y comprenden, entre otras, los revólveres y las pistolas automáticas, los fusiles y las carabinas, las metralletas, los fusiles de asalto y las ametralladoras ligera”.¹²⁹ En consecuencia, resulta menester establecer que a los fines del presente escrito, los términos “armas de fuego” y “armas pequeñas” serán utilizadas como sinónimos.¹³⁰

Las partes y los componentes de las armas de fuego son definidas en el inciso b) del artículo 3 del Protocolo mencionado, como aquellos elementos específicamente diseñados para un arma de fuego e indispensables para su funcionamiento. En su comentario al Tratado sobre Comercio de Armas, Clapham, Casey-Maslen, Giacca y Parker (2016), sostienen, en cambio, una diferencia mayor: las “partes” son aquellos objetos que no pueden funcionar de manera independiente, mientras que

¹²⁷ ONU, Asamblea General, “Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, A/RES/55/255, adoptada el 8 de junio de 2001, art. 3.a.

¹²⁸ Ver ICRC, “Understanding the Arms Trade Treaty from an Humanitarian Perspective”, pág. 22.

¹²⁹ ONU, Asamblea General de Naciones Unidas, Instrumento internacional para permitir a los Estados Identificar y Rastrear, de Forma Oportuna y Fiable Armas pequeñas y ligeras ilícitas, A/60/8, 27 de junio de 2005, art II.4.a

¹³⁰ Ello encuentra correlato con el estudio de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de 2015 acerca de las armas de fuego, p.78 disponible en: https://www.unodc.org/documents/firearms-protocol/UNODC_Study_on_Firearms_WEB.pdf

los “componentes” son entendidos como un elemento de función independiente que necesitan ser integrados a otro objeto para ser utilizados.¹³¹

Existen diferentes criterios para clasificar el tipo de arma de fuego. A modo de ejemplo, los estándares sostenidos por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés)¹³², definen la tipología según cinco diferencias: nivel de daño capaces de producir; estructura tradicional; transportabilidad; características físicas; y mecanismo de acción del arma. Por otro lado, la Acción Coordinada de las Naciones Unidas sobre las Armas Pequeñas sugiere adoptar un criterio de clasificación basado en el nivel de riesgo: intolerable; alto; medio; y bajo.¹³³ Estos estándares no son obligatorios, por lo que cada Estado define sus propios criterios de clasificación.

El negocio de las empresas de armas posee dos principales etapas: la producción y la distribución. En la primera etapa, la de producción, se incluye la investigación, el diseño, la manufactura y la prueba de las armas. La producción puede ser de carácter público o privado. Por otro lado, la segunda etapa consiste en la distribución e implica la venta de esas armas a consumidores finales (como por ejemplo el Estado) o a distribuidores oficiales (revendedores autorizados).

Se debe destacar la figura de los revendedores autorizados, que son aquellas armerías que suelen vender las armas producidas por dichas empresas. Los requisitos dependen de cada compañía, pero incluyen distintas medidas, tales como, por ejemplo, conseguir una licencia comercial autorizada por la administración local o requerir que el revendedor posea un local físico para la venta al público. Otras medidas incluyen la obligatoriedad de contratar un seguro para proteger al revendedor de posibles responsabilidades o la capacitación de los vendedores acerca de los productos que venderán. Además, es posible que el revendedor tenga que proporcionar referencias de otras empresas o particulares que puedan dar fe de su carácter y experiencia empresarial.

Al momento de la distribución, es importante analizar la logística de esta etapa, ya que las empresas productoras pueden entregar ellas mismas las armas a través de distintos métodos (camiones, aviones o barcos). También pueden subcontratar otras empresas para entregarlas. Las razones para optar por cada modelo son varias, tales como el tamaño del arma, su peso, la distancia de entrega y los riesgos de seguridad.¹³⁴

¹³¹ Clapham, A., Casey-Maslen, S., Giacca, G., & Parker, S., *The Arms Trade Treaty: a commentary*, Oxford: Oxford University Press, 2016, párr. 4.19.

¹³² UNODC, “Fundamentos sobre armas de fuego y municiones”, 2020, págs. 6-8, disponible en https://www.unodc.org/documents/e4j/Firearms/E4J_Firearms_Module_02_-_Basics_on_Firearms_and_Ammunition_ES_final.pdf

¹³³ UNCASA, “International small arms control standard”, ISACS 03.30, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/RuleOfLaw/CivilianAcquisition/UN_Agencies_IO/International_Small_Arms_Control_Standards_Inter-Agency_Support_Unit.pdf, pág. 11.

¹³⁴ Por ejemplo, Bersa (empresa de armas en Argentina) tiene una política de confidencialidad a la hora de coordinar las entregas de las armas. En el caso de las entregas al Estado argentino (ya que uno de sus principales compradores es la Policía), se subcontrata una empresa a cargo de la seguridad y suele ir acompañada por patrulleros de la misma policía. Bersa, en este caso, no se encarga de la entrega de las armas.

A su vez, las empresas de armas suelen tomar ciertas medidas de seguridad al momento de distribuir sus productos, debido a su peligrosidad. Estas prácticas son de relevancia para el proceso de debida diligencia de la empresa y serán retomadas más avanzado el análisis. Algunas de las prácticas incluyen la utilización de containers seguros, diseñados únicamente para quien tenga acceso autorizado, la contratación de guardias armados entrenados por la misma empresa (o subcontratados, como ocurre con las agencias de seguridad). También se utilizan dispositivos de rastreo y protocolos de seguridad, como una evaluación del perfil de los empleados, las autorizaciones de seguridad de los empleados y las inspecciones de seguridad de los vehículos y de las instalaciones. Las empresas pueden utilizar varios niveles de seguridad para proteger las armas, incluyendo la seguridad física, la seguridad electrónica y la seguridad humana. Además, las empresas pueden colaborar con las fuerzas de seguridad para localizar y recuperar las armas robadas o perdidas.

ii. Marco normativo

1. *Aclaraciones preliminares*

Para comenzar con el desarrollo del presente acápite es menester efectuar ciertas aclaraciones. Es innegable el vínculo existente entre el negocio de armas, su producción, exportación y utilización con los conflictos armados. Es que, la compra y el uso en larga escala de armamento suele darse por parte de Estados que buscan equipar sus fuerzas armadas o por grupos no gubernamentales que se encuentran involucrados en enfrentamientos armados.

Las ramas del derecho que se encuentran en juego a la hora de controlar el comercio de armas son el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“DIDH”) y el Derecho Internacional Humanitario (“DIH”)¹³⁵. Ambos sub-regímenes del derecho internacional público son convergentes y complementarias, y tienen como objetivo principal proteger y promover los derechos fundamentales de las personas en situaciones de conflicto armado y en tiempos de paz, respectivamente.

En situaciones de conflicto armado, el DIH actúa como un marco jurídico específico que rige respecto de los actores involucrados, mientras que el DIDH brinda una protección continua a los derechos humanos (DDHH) de las personas, incluso en situaciones de conflicto.

Si bien previamente se entendía al DIH como la *lex specialis*, considerándose que tenía prioridad normativa con relación al DIDH cuando comenzaba un conflicto armado, la jurisprudencia vigente ha establecido que se trata de ramas del derecho complementarias. La Corte Internacional de Justicia (en adelante, “CIJ”), en su *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, en 1996, entendió que la protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹³⁵ El DIH se enfoca en regular las conductas de los actores en los conflictos armados, ya sean internacionales o no internacionales, con el fin de proteger a las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar. Su objetivo principal es limitar los efectos de los conflictos armados y proteger a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Políticos no cesaba en tiempos de guerra y que el derecho de no privar arbitrariamente de la vida aplicaba durante las hostilidades.¹³⁶

Luego, en el año 2004 mantuvo esta postura en la *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la construcción del muro por parte de Israel en el territorio ocupado de Palestina*.¹³⁷ En ese mismo año, la Corte IDH en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* destacó que “toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la *Convención Americana*, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación”.¹³⁸

Si bien, la Corte IDH no tiene competencia para declarar al Estado responsable por violaciones a tratados que regulan el DIH (principalmente, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos), ha reconocido que las obligaciones derivadas de dicha normativa internacional deben ser tomadas en cuenta, según lo dispuesto en el artículo 29.b) de la Convención, pues quienes se hallan protegidos por el régimen de dicho instrumento no pierden por ello los derechos o facultades que ya tengan conforme a la legislación del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran, sino se complementan o integran para precisar su alcance o determinar su contenido.¹³⁹

2. Normativa internacional

Tradicionalmente, los gobiernos predominaron como dueños y operadores de las empresas de armas, dada la influencia del sector en intereses de seguridad regional y nacional. Aunque en las últimas décadas el sector ha tenido un alto nivel de privatización, los gobiernos continúan teniendo la autoridad para otorgar licencias para exportar armas.¹⁴⁰ Justamente, los Estados son los primeros sujetos alzados por la normativa internacional existente, entre ellas, el ATT¹⁴¹ y la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (“CIFTA”).¹⁴²

¹³⁶ CIJ, *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, 8 de julio de 1996, párr. 25.

¹³⁷ CIJ, *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la construcción del muro por parte de Israel en el territorio ocupado de Palestina*, 9 de julio de 2004, párr. 105.

¹³⁸ Corte IDH, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 112.

¹³⁹ Corte IDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 115. Del mismo modo se pronunció en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Vale mencionar que la Corte IDH 2021 un cuadernillo con extractos de su jurisprudencia relevante en materia de DIH y su interacción con el DIDH.

¹⁴⁰ Kanetake, M. & Rynagaert, C., *Due diligence and corporate liability of the defence industry: Arms exports, end use and corporate responsibility*, Flemish Peace Institute, Bruselas, 2023 p. 7.

¹⁴¹ Tratado sobre el Comercio de Armas, 24 de diciembre de 2014.

¹⁴² Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, 13 de noviembre de 1977.

El ATT es un acuerdo internacional de carácter multilateral que entró en vigor en el año 2014 con el objeto de establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible. Su objeto es regular el comercio internacional de armas convencionales, y con ello prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales (artículo 2.1), municiones (artículo 3) y otras partes y componentes (artículo 4).¹⁴³

Vale en este respecto mencionar que el artículo 2.1 del ATT contempla expresamente ocho categorías de armas convencionales que se encuentran alcanzadas por el Tratado, incluyendo en la categoría VIII las “armas pequeñas y ligeras”.

Con respecto a la transferencia de armas, el ATT impone prohibiciones a la exportación en su artículo 6. El artículo incluye el supuesto de que dicha transferencia constituya una violación a las obligaciones que le incumben al Estado en virtud de medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de la ONU (embargo de armas o uso de estas para la comisión de crímenes internacionales, y violación de tratados en los que es parte el Estado).

Si la transferencia no estuviera prohibida, de todas formas el Tratado impone una obligación de evaluar la exportación, lo cual incluye valorar si esta podría menoscabar la paz y la seguridad, o utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del DIH o del DIDH o bien cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de la normativa internacional relativa al terrorismo o a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

Dicho análisis de conocimiento no requiere una demostración certera de estos extremos, sino que el Estado pondere la existencia de un riesgo sustancial de que se produzca alguna de estas consecuencias, en cuyo caso, no deberá autorizar la transferencia. El Estado puede adoptar medidas para mitigar estos riesgos, para los cuales se encuentran en libertad de decidir el mecanismo que consideren más adecuado. Algunas medidas concretas de reducción de riesgos son: la solicitud de certificados de usuario final que confirmen que los artículos transferidos no se re-exportarán sin el consentimiento del Estado exportador ni se utilizarán de forma distinta de la descrita en el certificado, verificaciones posteriores a la entrega y al envío por parte del Estado exportador, o el desarrollo de capacidades, por ejemplo, para mejorar la seguridad física y la gestión de los arsenales de armas exportadas, así como la formación en DIDH y DIH.¹⁴⁴

Una vez autorizada la transferencia, los Estados deben asegurarse de que las armas serán transportadas de forma segura y tomarán las medidas adecuadas para evitar su desvío, para lo cual el Tratado fomenta la cooperación entre los Estados,

¹⁴³ Se debe advertir que, a diferencia de las armas convencionales enunciadas en el artículo 2.1 - las cuales se encuentran alcanzadas por todas las regulaciones contempladas en el Tratado-, en el caso de las municiones y otras partes y componentes, el Tratado no las contempla en ciertas diligencias como las relativas a las importaciones (artículo 8), transporte (artículo 9) y registro (artículo 12), entre otros.

¹⁴⁴ Clapham A. Casey-Maslen S., Giacca G., & Parker S, “Article 7 Export and Export Assessment”, en, *The Arms Trade Treaty: A Commentary*, Oxford University Press, 2016, p. 24.

incluyendo el intercambio de información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos.¹⁴⁵

En este sentido, es evidente cómo el ATT establece un ámbito de discrecionalidad para el Estado, quien será el que valore estos extremos a la hora de autorizar o denegar una transferencia de armas. Sin embargo, se han suspendido en sede judicial licencias de transferencias de armas sobre la base de que el Estado si bien había valorado el riesgo de que se vean amenazadas la paz, la seguridad y la estabilidad regional por la transacción, no había tomado en cuenta los demás criterios, y en particular, la conducta previa del receptor en materia de respeto de los DDHH y el derecho internacional.¹⁴⁶

Estas valoraciones tornan evidente que el ATT impone a los Estados, un deber adicional de debida diligencia a la hora de autorizar este tipo de exportaciones -noción que retomará en el próximo apartado-, sobre todo cuando existe un riesgo sustancial de que dicha transferencia contribuya o conlleve a una violación a los DDHH. Es por esto que organizaciones como Amnistía Internacional han abogado por que, en circunstancias en las que persista una preocupación sustancial sobre el peligro de abusos o violaciones graves de DDHH, la decisión debe ser denegar la autorización de la transferencia de armas.¹⁴⁷

Mientras tanto, la CIFTA es el instrumento a nivel regional que promueve la regulación de la actividad de empresas de armas por parte de los Estados parte. El CIFTA se centra en la obligación de los Estados en garantizar que las empresas creen y transfieran armas evitando la desviación de sus actividades a los círculos del crimen organizado.

De esta manera, todas las obligaciones que establecen el instrumento involucra a las empresas como los principales actores en la fabricación¹⁴⁸, marcación¹⁴⁹, rastreo¹⁵⁰ y transferencia de las armas¹⁵¹ pero siempre bajo el monitoreo de los

¹⁴⁵ Tratado sobre el Comercio de Armas, *supra*, artículo 12.5

¹⁴⁶ Esto se dio en el caso presentado ante las Cortes Administrativas de Bélgica en contra de la licencia otorgada al Reino de Arabia Saudita. *Cfr.* Schliemann, C. & Bryk L., *Arms Trade and Corporate Liability*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Berlín, 2019, p. 10; Aser Institute, *Le contentieux des licences d'exportation d'armes en France*, p. 54-56, disponible en: <https://aser-asso.org/wp-content/uploads/2021/07/Rapport-Le-contentieux-des-licences-d'exportation-d'armes-en-France-EUCLID-ASER-juin-2021.pdf>. En igual sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Reino Unido (Court of Appeals, Civil Division), Case No: T3/2017/2079, 20 de junio de 2019, disponible en: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2019/06/CAAT-v-Secretary-of-State-and-Others-Open-12-June-2019.pdf>).

¹⁴⁷ Amnistía Internacional, "Como aplicar las normas de Derechos Humanos a las Decisiones sobre Transferencias de Armas", Amnesty International Publications, Madrid, 2008, p. 17.

¹⁴⁸ Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, *supra*, artículo 1.

¹⁴⁹ Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, *supra*, artículo 6.

¹⁵⁰ Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, *supra*, artículos 8 y 11.

¹⁵¹ Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, *supra*, artículos 9, 10 y 13.

Estados, quienes ulteriormente podrían ser responsables internacionalmente por el incumplimiento de las normas.

En el marco de las Conferencias Anuales de los Estados Partes de la CIFTA, se han tratado la adecuación de la legislación interna de los Estados en la regulación de la CIFTA y la cooperación entre Estados Parte en la transferencia de información y buenas prácticas. Paralelamente, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la creación de un reglamento modelo de aplicación del CIFTA a nivel nacional para el control del tráfico internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones.¹⁵² El reglamento fue modificado y ahora define a los “intermediarios” como personas que negocian o conciertan contratos para transferir armas a cambio de honorarios, comisiones u otro pago. Las “actividades de intermediación” incluyen la fabricación, exportación, importación, financiamiento, mediación, adquisición, venta, transferencia, transporte, expedición de cargas, suministro y entrega de armas, sus partes, componentes y municiones, o cualquier otro acto que las facilite directamente.

Ciertos incisos de las recomendaciones a los países miembros durante la Quinta Conferencia de los Estados Parte de la CIFTA¹⁵³ reflejan la problemática en la regulación de la industria armamentística: el lenguaje no vinculante debido al estado actual del derecho.¹⁵⁴ Los documentos más desarrollados tienen carácter de *soft law*, por lo que el CIFTA se ha tenido que limitar a “invitar” y a “alentar” a los Estados Partes y a las empresas productoras de armas a “tenerlos en cuenta”. La falta de observancia a estos instrumentos no puede ocasionar *per se* responsabilidad internacional. En todo caso, se puede deducir de ellos un estándar de debida diligencia que, su incumplimiento, sí podría generar responsabilidad internacional para los Estados y responsabilidad en el ámbito nacional para las empresas.¹⁵⁵

3. Normativa local

Los Estados de la región han establecido normativa interna para fortalecer el control sobre el uso y la venta de armas. A través de leyes y decretos reglamentarios establecen los requisitos para otorgar licencias, exportar e importar, y comercializar armas de fuego. Además, suelen incluir un régimen de sanciones.

El Salvador, en su “Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, municiones, explosivos y artículos similares” regula los requisitos para obtener matrículas y

¹⁵² Organización de Estados Americanos, Asamblea General, “AG/RES.1045(XX-0/90), AG/RES 1115(XXI-0/91), 1197(XXII-0/92).

¹⁵³ CIFTA, Proyecto de Recomendaciones de la Quinta Conferencia de Los Estados Parte de la CIFTA, 2021.

¹⁵⁴ Se destacan los incisos 16 y 17 del documento. El 16 remarca el impacto que tendrá la colaboración de diferentes actores, como lo son las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones académicas en tratamiento de la temática, mientras que el inciso 17 resalta la importancia de alentar al sector privado y a la industria a cooperar y trabajar con los Estados parte del CIFTA.

¹⁵⁵ Este punto se desarrollará con mayor profundidad en el apartado “Empresas y responsabilidades”.

licencias.¹⁵⁶ Para la fabricación de armas de fuego la ley exige parámetros de control, pero todas estas exigencias refieren a la producción puertas adentro de la empresa. Por ejemplo, presentar una descripción y diseño de la estructura de seguridad con el que cuentan las instalaciones. En cuanto a las exigencias para importación y exportación la ley obliga a “...constatar que dichas armas no sean desviadas a terceros países”, pero nada dice respecto al contexto.¹⁵⁷ Además, establece distintos grados de faltas (menos graves, graves y muy graves) demostrando que, bajo la ley salvadoreña, el valor de la sanción y su consecuente responsabilidad varía de acuerdo con el accionar.¹⁵⁸

En México, la “Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”, modificada por última vez en el 2022, regula los requisitos para otorgar licencias.¹⁵⁹ Para vender a particulares más de un arma, el comerciante necesita un permiso extraordinario previo, como así también la compraventa, donación o permuta entre particulares (artículo 49 y 53, respectivamente). La ley es muy estricta en regular qué pueden vender los comerciantes a particulares (artículo 50), ya que establece cantidades máximas para venderles. En cuanto a la importación y exportación, la ley establece la necesidad de comercializar conforme a lo establecido por el permiso otorgado.¹⁶⁰

En Colombia, los particulares pueden portar armas de manera excepcional.¹⁶¹ El Decreto Ley 2535 le da al Estado colombiano la potestad exclusiva de exportar e importar armas (artículo 57), el cual puede expedir licencias temporales para importar armas a empresas extranjeras (artículo 58).

Más allá de las particularidades de cada ley, como regla general, es discrecionalidad del Estado habilitar la portación de armas a particulares en los países de la región. Los Estados se reservan para sí las facultades para el uso privado, la comercialización, la exportación, y la importación de armas de fuego. Es una potestad del poder ejecutivo autorizar, y un deber, supervisar, todas las actividades relativas a las armas de fuego.¹⁶² Por ejemplo, en Colombia “sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas,

¹⁵⁶ Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, publicada el 26 de julio de 1999 (El Salvador), disponible en [http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/El Salvador/SV Ley de Control de Armas Municiones.pdf](http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/El%20Salvador/SV%20Ley%20de%20Control%20de%20Armas%20Municiones.pdf). Otorgamiento de licencias art. 23. Otorgamiento de matrículas art. 24. Requisitos de personas que se dediquen al comercio de armas art. 16. Fabricación art. 31.

¹⁵⁷ Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, *supra*, artículo 34.

¹⁵⁸ Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, *supra*, artículo 68.

¹⁵⁹ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada el 11 de enero de 1972 (México), disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf, artículos 25 a 36.

¹⁶⁰ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, *supra*, artículos 83.Bis.II, 847 el 86 *in fine*.

¹⁶¹ Decreto Ley 2535 de 1993, publicada el 17 de diciembre de 1993 (Colombia), disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1540#:~:text=El%20permiso%20concedido%20a%20los,que%20de%20ellas%20se%20haga>, artículo 3.

¹⁶² El Salvador art. 2, México art. 2, Argentina art. 4

municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades.”¹⁶³

En este mismo sentido, en Argentina, la Ley 12.709 establece que el Estado tiene el monopolio sobre la exportación, entre otras cosas, de armas de fuego.¹⁶⁴ Las leyes suelen castigar la portación de armas sin la autorización debida: hay un fuerte control estatal para la portación de armas por particulares. La mayoría de las sanciones están destinadas a disuadir la venta ilegítima de armas dentro del territorio nacional a particulares.

La realidad es que la mayoría de estos Estados no tienen empresas privadas productoras de armas y, si las tienen, suelen ser empresas estatales.¹⁶⁵ Por esto, el control está dirigido hacia la población civil. Pero, por ejemplo, en Colombia el decreto ya mencionado establece que las empresas estatales no están sujetas a su normativa (artículo 1 *in fine*). En otras palabras, esto genera que las empresas no tengan que actuar conforme a grandes exigencias jurídicas. Y, como los mismos Estados controlan las importaciones y exportaciones de armas, tampoco las hay en este sentido.

De los distintos países, queda en evidencia que los Estados se reservan para sí el monopolio de la industria armamentística, y a pesar de eso, aún no se ve reflejada en las legislaciones nacionales un intento de regular esta industria conforme a exigencias que tengan en cuenta los DDHH. Es de suma importancia que los Estados reformen sus leyes nacionales para que tengan un enfoque en derechos humanos y sigan la línea de los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos que hemos explorado. El diseñar y pensar la normativa interna en materia de producción y comercialización de armas, por la dinámica misma de las transferencias de estos bienes, tiene efectos por fuera de sus límites geográficos y pueden repercutir en el exterior. Por esta razón, tanto las regulaciones específicas a empresas y DDHH como las obligaciones generales de DDHH se deben tener en cuenta.

Por último, la adaptación de la normativa local implica un paso más de la debida diligencia estatal exigida al Estado en su proceso de comercio de producción y comercialización y se encontraría en consonancia con el artículo 2 de la CADH.¹⁶⁶ La Corte IDH, por ejemplo, estableció la responsabilidad de Perú por la violación

¹⁶³ Decreto Ley 2535 de 1993, *supra*, artículo 2.

¹⁶⁴ Ley 12.709, publicada el 19 de enero de 1944, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19622/norma.htm>, artículo 34. Véase también Ley 20.429, publicada el 5 de julio de 1973 (Argentina), disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19953/norma.htm#:~:text=—%20Queda%20prohibida%20la%20tenencia%20y.esta%20ley%20y%20su%20reglamentación>, artículos 1 y 5.

¹⁶⁵ Ver introducción, sección *a) i.* del presente.

¹⁶⁶ CIDH y REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019, pág. 106: “En el campo de empresas y derechos humanos, por ejemplo, esta obligación incluye la adopción de legislación interna y políticas pertinentes para la protección de los derechos humanos en el marco de la actividad empresarial de que se trate.”

del artículo mencionado por la falta de normativa para evitar violaciones al derecho a la seguridad social en procesos de privatización de una empresa estatal.¹⁶⁷

d) Empresas

iv. Empresas de armas y debida diligencia

Tal como fue descrito en la sección *a) ii. y iii.*, y habiendo establecido el marco de subjetividad que regula a las empresas y sus responsabilidades en materia de DDHH, resulta en este punto necesario preguntarse bajo qué estándar en materia de DDHH debe medirse la conducta empresarial. Si bien se han adelantado algunas nociones al repasar lo dicho por distintos los tribunales de DDHH y en el SUDH, como los Principios Rectores, se destaca que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “OCDE”) en sus *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* y en su *Guía de la OCDE de Debida diligencia para una Conducta Empresarial Responsable* ha establecido que el estándar que rige es uno de debida diligencia.

Al respecto, corresponde realizar una aclaración preliminar. El término “debida diligencia” se utiliza en diversos ámbitos, entre los cuales están los legales y los sociales. A los fines de esta presentación destacaremos tres interpretaciones del término, de conformidad con el análisis propuesto recientemente por Kanetake y Rynagaert (2023).¹⁶⁸

El **primer uso** se da en el contexto de las prácticas comerciales, incluidas aquellas de las empresas de armas, en que se utiliza como un mecanismo para analizar riesgos, por ejemplo financieros, técnicos, legales y de reputación.¹⁶⁹ Esta diligencia debida tiene como objetivo principal investigar los riesgos multifacéticos para las propias empresas en relación con sus actividades comerciales específicas.

En **segundo uso** ya vincula el ámbito de los negocios con los DDHH. Aquí la debida diligencia se trata como un concepto integral que abarca la identificación y mitigación de impactos adversos reales y potenciales. Es decir, como indican los Principios Rectores mencionados y las Directrices de la OCDE, implica realizar un análisis exhaustivo de los riesgos para los DDHH a lo largo de todo el ciclo de las empresas, con el objetivo de evitar y mitigar esos riesgos. Se espera que las empresas evalúen los impactos reales y potenciales en los DDHH, tomen medidas para abordarlos, realicen un seguimiento y comuniquen cómo se están abordando. En este sentido, si bien el ATT contempla un estándar que consiste en evaluar la existencia de un “riesgo sustancial” de que la transferencia lleve a la comisión de actos que constituyen violaciones a los DDHH, los Estados pueden adoptar estándares de evaluación menos rigurosos. Así, el Memorándum sobre la política de transferencia de armas convencionales de Estados Unidos de América publicado

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 139.

¹⁶⁸ Kanetake M. and Rynagaert C. (Flemish Peace Institute), *Due diligence and corporate liability of the defence industry: Arms exports, end use and corporate responsibility*, 2023, p. 10-12.

¹⁶⁹ Bonnitcha, Mcquorkdale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *The European Journal of International Law*, Vol. 28 no. 3, p. 901.

en 2023 establece un estándar menor consistente en evaluar si con la transferencia “es probable” que serán utilizadas por el destinatario para cometer, facilitar que el destinatario cometa o agravar los riesgos de que el destinatario cometa graves crímenes internacionales o violaciones a los DDHH.¹⁷⁰

Finalmente, el **tercer uso** se vincula a la responsabilidad, ya que la diligencia debida se considera un “estándar de conducta” requerido para que las empresas cumplan con sus obligaciones. En este sentido, no se refiere a pasos específicos a seguir, sino a una conducta esperada en una situación determinada, basada en la previsibilidad razonable de los daños. Es decir, es una obligación de medios y no de resultados. La falta de debida diligencia podría ser un elemento central para determinar la responsabilidad por daños causados por negligencia.

Bajo el derecho internacional, “debida diligencia” es un estándar de conducta estatal. El concepto es transversal al Derecho Internacional Público en general y está presente desde casos como el del *SS Lotus* de la Corte Permanente de Justicia Internacional¹⁷¹ hasta el caso de las *Papeleras del Río Uruguay* de la CIJ.¹⁷² Esta definición ha sido invocada por analogía como el umbral bajo el cual analizar la conducta empresarial para determinar si se ha incurrido en una violación a los DDHH.

Su existencia antecede al modelo de responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos actual, por lo que no puede ser fácilmente encasillado ni como una obligación en sí misma ni como una regla de atribución. Es, en pocas palabras, el umbral bajo el cual debe medirse la conducta de un sujeto, tradicionalmente un Estado, para determinar si la conducta que ha realizado y ha causado un daño es una violación al derecho internacional. Una empresa obra con diligencia si lleva a cabo las conductas necesarias para conocer, mitigar o evitar una potencial violación a los DDHH, tal como se detallan en los Principios Rectores. En caso contrario, se considera que tuvo un obrar negligente y es, en consecuencia, responsable internacionalmente. Al ser un estándar de conducta, es un concepto intrínsecamente vacío, que debe analizarse en conjunto con las acciones específicas realizadas por la empresa, las cuales van a determinar si su comportamiento se adecuó o no al derecho internacional.

A los fines de analizar las obligaciones de las empresas de armas conforme indica la pregunta 3 de la Opinión Consultiva será menester emplear el segundo uso, es decir, el proceso de identificar actuales y potenciales impactos adversos en los DDHH, pues esta aserción de la debida diligencia permitirá determinar un estándar que las empresas (y los Estados) deberán tener en cuenta a la hora de llevar a cabo este tipo de actividades. Sin embargo, es importante destacar que el tercer uso - estándar de conducta para atribuir responsabilidad- también resulta de utilidad,

¹⁷⁰ El término en inglés del estándar fijado es “more likely than not”, lo cual resulta inferior al estándar “would be used” al que hace referencia el ATT en su artículo 6.3. Cf. Memorandum on United States Conventional Arms Transfer Policy, 23/02/2023, Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2023/02/23/memorandum-on-united-states-conventional-arms-transfer-policy/>

¹⁷¹ Case of the S.S. Lotus (France v. Turkey) PCIJ Series A 1927, No. 10.

¹⁷² Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14.

por lo que será valorado, ya que se entiende como una consecuencia del análisis del cumplimiento de la debida diligencia mencionada.

Lo cierto es que, como la debida diligencia no da lugar a obligaciones generales, es imprescindible entenderla a través de las disposiciones y principios del derecho aplicable, es decir, principalmente el DIH y el DIDH.¹⁷³

Dicho derecho aplicable, se debe analizar en el caso a caso con las normas vinculantes del derecho internacional a las cuales los Estados y las empresas se encuentren sujetas, haciendo que el análisis de la debida diligencia en el DIH y el DIDH varíe. Una guía general, aunque no vinculante, a la hora de analizar el contenido del concepto de debida diligencia son los Principios Rectores, que permiten entender el paso a paso para integrar el contenido de la debida diligencia a la situación de análisis. Estos detallan el procedimiento que sería recomendable llevar a cabo para integrar los DDHH en las empresas y, con ellos, analizar el contenido del estándar. A estos efectos se debe “planificar” y hacer un diagnóstico de la situación actual de la empresa en relación con los DDHH afectados, para posteriormente poder “integrar” mejores prácticas a la empresa con el objetivo de prevenir y mitigar las afectaciones detectadas en la etapa de planificación. Luego, se deben “verificar” las medidas implementadas, permitiendo un seguimiento de la eficacia de estas medidas y dándolas a conocer entre los interesados. Por último, se debe “actuar” si hay situaciones que requieren la necesidad de repararlas y continuar con acciones de mejora a medida que la empresa avanza en la protección de los DDHH.

A la hora de dar contenido al concepto de debida diligencia también es necesario tener en cuenta el derecho aplicable al contexto, sobre todo para la exportación de armas. No es lo mismo exportar armas a un país sin tensiones, que a un país que sufre de disturbios internos o hasta un conflicto armado. En contextos violentos la evaluación propuesta por los Principios Rectores debe ser más exigente, simplemente porque el respeto a los DDHH o al DIH, en su caso, requiere de un mayor control y cuidado. Es por esto que el cumplimiento del derecho internacional, en estos casos, depende de qué se entiende por una conducta diligente.

No obstante, si bien como se desarrolló a lo largo de esta presentación existen estándares mínimos que implican restricciones al desarrollo indiscriminado de la actividad del negocio de armas,¹⁷⁴ estas son rara vez respetadas. Es que resulta posible afirmar que “la industria de armas parece haber fallado en considerar los DDHH y el DIH a la hora de hacer negocios”.¹⁷⁵ Por ejemplo, la regulación internacional prohíbe las exportaciones de armas a lugares donde hay un riesgo claro de que sean utilizadas para violar los DDHH y el DIH, pero esta prohibición

¹⁷³ Kanetake M. and Rynagaert C. (Flemish Peace Institute), *Due diligence and corporate liability of the defence industry: Arms exports, end use and corporate responsibility*, 2023, p. 40.

¹⁷⁴ A saber, que la autorización de la transferencia incluya una ponderación de la posibilidad de que las armas a ser transferidas sean utilizadas para cometer violaciones a los ddhh, o crímenes internacionales.

¹⁷⁵ Schliemann, C. & Bryk L. *Arms Trade and Corporate Liability*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Berlín, 2019, p. 7.

no ha impedido el acceso a armas de grupos o Estados que sistemáticamente producen violaciones severas a los DDHH. Es que el respeto a los DDHH depende, principalmente, del compromiso interno que tienen los Estados y la respuesta de la comunidad internacional.¹⁷⁶ Existe una cultura de anti-transparencia y corrupción en este sector que permitió que, hasta hoy, no se haya receptado y efectivizado un concepto claro de la debida diligencia en las empresas de armas.¹⁷⁷

Amnistía Internacional ha apuntado a la relación simbiótica que existe entre las empresas de armas y el Estado en el que tienen sus sedes centrales.¹⁷⁸ Como consecuencia, comparten personal y las empresas pueden tener acceso a decisiones importantes del gobierno. A este fenómeno se lo ha llamado *revolving door* (“puerta giratoria”). Todos los años funcionarios civiles, ministros y jefes militares traspasan la puerta entre el gobierno y la industria de armas y seguridad, creando un ambiente más permisivo para la exportación ilegal de armas.¹⁷⁹ Esto ha generado que las licencias para exportar armas sean otorgadas como parte de la política exterior de los Estados y, por lo tanto, son exceptuadas de revisión judicial.¹⁸⁰ La regla general es la impunidad cuando se otorgan licencias o autorizaciones a pesar de un riesgo elevado de que las armas sean utilizadas para violar el DIH y el DIDH.¹⁸¹

Bajo el DIDH son los Estados quienes tienen la responsabilidad de proteger de abusos perpetrados por entidades no estatales como las empresas. Esta responsabilidad es incluso extraterritorial en casos donde los Estados hayan podido controlar o influenciar la conducta de las empresas.¹⁸² De mínima, los Estados tienen la obligación, cuando se violen los DDHH, de investigar, procesar y reparar.¹⁸³

Diversas ONGs se han movilizado ante la falta de exigencia por parte de los Estados a las empresas de armas de adoptar un estándar de debida diligencia, ya sea pidiendo acceso a información o la revisión del otorgamiento de licencias. Sin embargo, el criterio que persiste es el de la no publicidad de estos procedimientos.¹⁸⁴ En cuanto a la revisión de licencias ya otorgadas, se ha

¹⁷⁶ UNHCR, *Responsible business conduct in the arms sector: Ensuring business practice in line with the UN Guiding Principles on Business and Human Rights*, Information Note by the UN Working Group on Business and Human Rights, p. 3.

¹⁷⁷ UNHCR, Op. Cit., p. 1.

¹⁷⁸ Amnesty International, *Outsourcing Responsibility: human rights policies in the defence sector*, Amnesty International Publications, Londres, 2019, p. 10.

¹⁷⁹ Amnesty International (2019), Op. Cit. p. 11.

¹⁸⁰ Schliemann, C. & Bryk L. *Arms Trade and Corporate Liability*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Berlín, 2019, p. 11.

¹⁸¹ UNHCR, Op. Cit., p. 3.

¹⁸² Amnesty International (2019), Op. Cit., p 17.

¹⁸³ *Ibid.*

¹⁸⁴ En España, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid determinó que las licencias estaban protegidas bajo la Ley de Secretos Oficiales, mientras que en Países Bajos la Corte decidió que la licencia estaba vencida por lo que el procedimiento carecía de sentido. Por otro lado, se han documentado casos en Bélgica, en donde la Corte no dio acceso a los archivos administrativos, sosteniendo su confidencialidad, pero sí le pidió al gobierno que informe sobre la naturaleza de los

conseguido que algunas sean anuladas cuando eran irracionales,¹⁸⁵ aunque persisten algunos cuestionamientos relativos a la posibilidad de revisión judicial de este tipo de decisiones, pues se consideran facultades discrecionales que operan dentro de lo que se conoce como “actos de gobierno”.¹⁸⁶

La tendencia a mantener la confidencialidad y el secreto de las licencias otorgadas a empresas de armas ayudó a tapar los actos ilegítimos de los Estados en relación con el otorgamiento de licencias para exportación de armas a contextos indebidos. En miras a incrementar la transparencia en el sector armamentístico, los Estados deberían prever mecanismos especiales que permitan a entidades no estatales, como ONGs, para llevar a cabo revisiones judiciales ante una corte independiente.¹⁸⁷

IV- NUESTRA OPINIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

En virtud de todos los fundamentos jurídicos expuestos y desarrollados a lo largo del presente memorial, ofrecemos a V.E. las siguientes conclusiones acerca de los puntos sometidos a consulta:

- 1) *Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?*

Al menos desde 2015, la Corte IDH ha reconocido que las actividades empresariales cuando no respetan ni garantizan los derechos de las personas pueden vulnerar entre otros, el derecho a la vida y a la integridad personal. La CIDH y su REDESCA entienden que, para cumplir con las obligaciones internacionales de respeto, garantía, progresividad y cooperación de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida e integridad personal, es fundamental que los Estados pongan el contenido de los mismos en el centro de los esquemas y

bienes por los cuales se habían otorgado las licencias, y en En Reino Unido, solo se le permitió ver el material a los defensores especiales, dada la confidencialidad del expediente. Ver en Schliemann C. & Bryk, Op. Cit. 9 - 11.

¹⁸⁵ Tal como fue reseñado en el apartado III)c)2) del presente amicus.

¹⁸⁶ Ello se observa, por ejemplo, en un caso de 2018 presentado por la ONG Aser ante el Tribunal Administrativo de París, cuya Sala de Apelaciones resolvió que este tipo de autorizaciones debían ser caracterizados como un acto intrínsecamente político que las autoridades francesas llevan a cabo en el marco del ejercicio de la política exterior del país y por ende un ejercicio del poder soberano. Cf. Cour Administrative d'Appel de Paris, Case N°. 19PA02929, Ordonnance du 26 septembre 2019, disponible en:

<https://aser-asso.org/wp-content/uploads/2019/11/Ordonnance-n%C2%B019PA02929-Cour-administrative-dappel-26-septembre-2019.pdf>; Similar sentido se pronunció la Corte Federal de Apelaciones de Canadá en el caso Daniel Turp v. Minister of Foreign Affairs. Ver en:

<https://armstradelitigationmonitor.org/document/judgement-on-the-appeal-lodged-17-02-2017-against-the-decision-of-the-federal-court/>

¹⁸⁷ *Arms Trade and Corporate Responsibility*, supra, p. 11.

políticas que definen su realización, incluyendo aquellos en donde interfieran empresas.

La interpretación del alcance y contenido de estos derechos en el marco de las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego debe determinarse a la luz de los instrumentos específicos que guían el accionar en la materia. En particular, las disposiciones contenidas en el ATT, en la CIFTA y los diversos instrumentos de *soft law* reseñados en la presente opinión -incluidas las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y su Guía de la OCDE de Debida diligencia para una Conducta Empresarial Responsable.

Las empresas pueden ser consideradas sujetos de derecho internacional independientes de los individuos que las conforman. Son entes capaces de obtener derechos y obligaciones internacionales, y tienen legitimación para reclamar por ellos de acuerdo con la Corte Internacional de Justicia en la *Opinión Consultiva de Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*. A criterio del Juez Pazmiño Freire, las empresas también pueden ser responsables por las violaciones a los derechos humanos y compartir su responsabilidad con el Estado a nivel internacional.

Desde 2011 los Principios Rectores y el consecuente desarrollo realizado por el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y Otras Empresas Nacionales y Transnacionales han profundizado diversos aspectos de la responsabilidad empresarial, incluida la adopción de: (1) un compromiso político; (2) un proceso de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas; y (3) un proceso de reparación de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos. El análisis del proceso de debida diligencia debe realizarse de acuerdo con la gravedad de los impactos del tipo y tamaño de empresa, así como el contexto normativo en el cual se encuadra su actividad.

A la hora de analizar la situación de las empresas de armas, se debe hacer hincapié en el proceso de debida diligencia, gestión que cuenta con distintas etapas y, a su vez, se debe implementar en los distintos tramos de fabricación y comercialización de armas. Además, la Corte advirtió que las empresas serán responsables de las vulneraciones a los derechos humanos con independencia de su tamaño o sector, sin embargo, las mismas serán diferenciadas de acuerdo a la actividad y el riesgo que conllevan para los derechos humanos.

- 2) *¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego?
¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?*

A lo largo del análisis se ha determinado que son los Estados, en general, quienes contribuyen a un obrar negligente por parte de las empresas de armas. Estos han otorgado licencias para exportar armas en favor de Estados inmersos en contextos de conflicto armado o de inestabilidad o gran inseguridad. Los sistemas

jurisdiccionales de los Estados han resultado insuficientes para garantizar la transparencia necesaria en este tipo de transacciones,¹⁸⁸ pues suelen argumentar que estos documentos se encuentran bajo 'secreto', obstaculizando así, el acceso a la información que fue ponderada a la hora de autorizar la transferencia de armas. Por consecuencia, es innegable que estos tienen la responsabilidad de actuar conforme a los estándares fijados en los instrumentos internacionales (ATT y CIFTA) para la comercialización de armas. Sin embargo, la normativa local se enfoca en controlar el impacto fronteras adentro, renegando el control debido a la comunidad internacional en segundo plano. Es innegable que el impacto de la comercialización de armas no puede ser evaluado exclusivamente a nivel nacional cuando la industria tiene claros efectos en los DDHH. Es menester tener presente que la exportación y la importación de armas influye también a nivel regional. Es decir, que no se violen DDHH fronteras adentro no implica que no se estén vulnerando el derecho a la vida y a la integridad personal fronteras afuera. Por consiguiente, la primera obligación en cabeza de los Estados, habiendo hecho un análisis de la situación, es asumir estándares a nivel nacional más exigentes para la comercialización de armas que reflejen las exigencias de los instrumentos internacionales.

Las obligaciones de los Estados deben entenderse bajo el estándar de debida diligencia en la comercialización de armas, lo cual se deriva, en gran parte, de los instrumentos ya mencionados y que pueden generar responsabilidad. El accionar de los Estados en los distintos estadios de la producción y comercialización de armas es fundamental para cumplir con la debida diligencia exigida y poder cumplir sus obligaciones internacionales. Para ello, se debe tener en consideración la normativa vinculante del Estado en materia de prevención, protección y, si fuese el caso, reparación a las víctimas de actividades ilícitas vinculadas con el comercio de armas, además de considerar la situación del Estado para delimitar la vara con la cual se define la debida diligencia. Siguiendo líneas ya mencionadas (evaluar el destino de armas, afianzar medidas de seguridad y de control sobre los productores y revendedores de armas, definir criterios para el otorgamiento de licencias, entre otras medidas) se puede dotar de contenido el estándar de debida diligencia. Un posible avance en este sentido sería exigir a las empresas una evaluación de los parámetros a tener en cuenta con un análisis de los riesgos potenciales a la hora de petitionar el otorgamiento de licencias para la distribución de armas de fuego. Tal evaluación debería ser contratada con un análisis propio del Estado. Finalmente, como ha sido documentado, existen precedentes nacionales que han valorado la falta de cumplimiento por parte del Estado de su obligación de debida diligencia, a la hora de autorizar este tipo de transferencias, llevando con ello a su suspensión o su rechazo por parte de las autoridades judiciales. Ello torna evidente que el control jurisdiccional de este tipo de autorizaciones es fundamental para asegurar que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales.

Por el lado de las empresas de armas, estas tienen la obligación de respetar los DDHH, independientemente de las obligaciones del propio Estado y el respeto a la

¹⁸⁸ Op. Cit 179.

normativa local. La noción de la independencia frente a sus responsabilidades es reforzada por la OHCHR en los comentarios a los principios rectores ya mencionados.¹⁸⁹ Allí la OHCHR remarca que hay DDHH que pueden enfrentarse a mayores amenazas en ciertas industrias y contextos.¹⁹⁰ En estas situaciones, las empresas deben considerar estándares especiales de protección. La industria armamentística, y en específico las empresas productoras y distribuidoras de armas de fuego, debe tomar estándares elevados de protección sobre todo en la etapa de comercialización, ya que tienen un potencial para vulnerar el derecho a la vida y a la integridad personal. Por esto, deben tener especial consideración a la hora de exportar armas, evaluando el contexto y los efectos que tal actividad económica podría generar, más allá de las obligaciones del Estado de no otorgar licencias. Si bien es cierto el tamaño de la empresa y su nivel de producción pueden influir en un estándar más alto de debida diligencia empresarial que otra empresa de menor tamaño, no debe asumir que las empresas con poco impacto quedan exentas del respeto de los DDHH.

A su vez, debido a la eventual peligrosidad de los hechos llevados adelante por las empresas de armas y, acorde a los estándares en materia de DDHH mencionados, el estándar de debida diligencia, por consecuencia, es mayor y debe exigir que se tomen ciertas medidas que garanticen la seguridad y en las distintas etapas del proceso de transferencia de armas. Ello abarca, la etapa de individualización de un posible comprador, ponderando si su adquisición podría llevar a violaciones de los derechos humanos o la comisión de crímenes internacionales; en la etapa de distribución de sus productos, que asegure que las armas que son transferidas no sean desviadas o cooptadas por terceros. Y posterior a realizada la transferencia, que se instituyan mecanismos que permitan su control por parte de la sociedad civil y que aseguren la transparencia, tanto de parte de la empresa como del Estado

En este último punto, es importante señalar que un mecanismo eficaz para alcanzar este fin solo es posible si se establecen reglas amplias de legitimación que permitan a los miembros de la sociedad civil, obtener información sobre la transferencia y, especialmente en caso de víctimas, acceder a reparaciones por los daños sufridos producto de una transferencia autorizada sin la diligencia debida.

Dado la existencia de las obligaciones internacionales en materia de debida diligencia y DDHH ya nombradas, su incumplimiento generaría la posibilidad de reclamar por quienes tenían el deber de respetar los DDHH: las empresas productoras y comercializadoras de armas y los Estados. Al ser sujetos distintos y con sus particularidades en el DIP, su posibilidad de reclamo a nivel internacional podría variar, aunque no debe implicar la inexistencia de la posibilidad del reclamo. Los foros jurisdiccionales para los Estados tienden a ser mayores que las empresas (por ejemplo, el de esta Corte IDH), pero los reclamos ante las empresas

¹⁸⁹ OHCHR, Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations 'Protect, Respect and Remedy' Framework, UN Doc. HR/PUB/11/04, 2011 (UNGPs), https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf. Ver comentario al principio 11.

¹⁹⁰ Ver comentario al principio 12.

deberían ser procedentes ante tribunales locales, con base en la legitimidad pasiva existente y sustentado en las obligaciones internacionales mencionadas.

V- FIRMAS DE LAS/OS AUTORAS/ES:



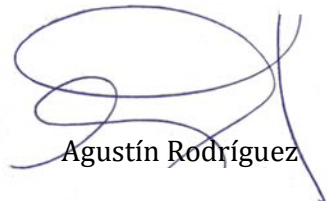
Laura María Giosa



Emiliano Bujs



Camila Lospinoso



Agustín Rodríguez



Lucía Di Giulio



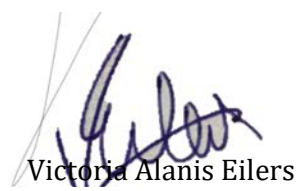
Julia Araujo



Pablo Miguez



Belén Fernández



Victoria Alanis Eilers



Santiago Rodríguez Chiantore



María Candelaria Vito Farrapeira



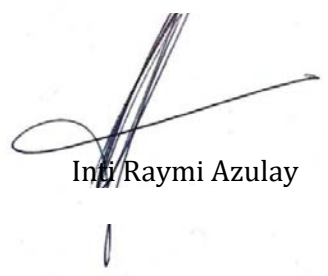
Denise Oriana De Luca



Bautista Grandi



Inés Curutchet



Infi/Raymi Azulay



Carla Micaela Sartori



Efrén Ismael Sfontes Torres